



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **20222400478745**  
Fecha: **17-05-2022**

CT-F-007 V.1

Página 1 de 38

## RESOLUCIÓN No. SSPD - 20222400478745 DEL 17-05-2022

EXPEDIENTE No. 2021240350600006E

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1369 de 2020 y la Resolución SSPD 20211000012995 del 29 de marzo de 2021, resuelve una actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, previa exposición de las siguientes consideraciones:

#### 1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. A través del memorando SSPD 20212200044133 del 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la Dirección Técnica de Gestión de Energía (**DTGE**) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (**SSPD**) remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (**DIEG**) un Informe Técnico de Gestión recomendando que, de existir mérito, se iniciara una investigación administrativa sancionatoria contra la empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 817.000.362-5 (**PROENCA** o **LA INVESTIGADA**), por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Artículos 18, 51 y 53 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>.
- Artículo 6 y párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001<sup>3</sup>.
- Artículos 4 y 5 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006<sup>4</sup>.
- Artículos 3, 4 y 8 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016<sup>5</sup>.
- Artículo 2 de la Resolución SSPD 20171300042935 de 2017<sup>6</sup>.
- Artículos 2 y 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018<sup>7</sup>.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20191000006825 de 2019<sup>8</sup>.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20191000010005 de 2019<sup>9</sup>.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20201000004205 de 2020<sup>10</sup>.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD 20201000010485 de 2020<sup>11</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 17 de la carpeta única del expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al expediente, este corresponde al identificado con el No. 2021240350600006E.

<sup>2</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

<sup>4</sup> "Por la cual se fijan criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y sobre el reporte de información a través del Sistema Único de Información, SUI".

<sup>5</sup> "Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009".

<sup>6</sup> "Por la cual se modifica la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016".

<sup>7</sup> "Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación".

<sup>8</sup> "Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> "Por la cual se establecen los plazos para el informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones".

<sup>10</sup> "Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2019 y se dictan otras disposiciones".

<sup>11</sup> "Por la cual se establece un plazo para la presentación del informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a 31 de diciembre de 2019".

**1.2.** Mediante el acto administrativo SSPD 20212400136466 del 13 de julio de 2021<sup>12</sup>, notificado<sup>13</sup> a **LA INVESTIGADA** por correo electrónico certificado el 15 de julio de 2021<sup>14</sup>, la **DIEG** inició investigación y formuló pliego de cargos a **PROENCA**.

**1.3.** Por medio de la comunicación enviada por correo electrónico el 5 de agosto de 2021, y radicada en la **SSPD** con No. 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>15</sup>, **LA INVESTIGADA** presentó oportunamente sus descargos<sup>16</sup>.

**1.4.** Mediante el acto administrativo SSPD 20212404730991 del 12 de octubre de 2021<sup>17</sup>, comunicado a **PROENCA** el 13 de octubre de 2021<sup>18</sup>, la **DIEG** corrió traslado a **LA INVESTIGADA** para presentar alegatos de conclusión.

**1.5.** A través de la comunicación SSPD 20215293306142 del 28 de octubre de 2021<sup>19</sup>, **PROENCA** presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>20</sup>.

## 2. IMPUTACIÓN

Mediante el acto administrativo SSPD 20212400136466 del 13 de julio de 2021<sup>21</sup>, la **DIEG** inició investigación administrativa e imputó los siguientes cargos a **LA INVESTIGADA**:

**"CARGO PRIMERO:** La empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución 2019100006825 de 2019, al reportar extemporáneamente en el Sistema Único de Información (SUI), la información del formato "Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto"<sup>22</sup>.

**CARGO SEGUNDO:** La empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, al no haber cargado en el formato "información adicional a reportar" del Sistema Único de Información (SUI) ninguno de los siguientes 4 documentos: (i) los estados financieros de 2018 y 2019 debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; (ii) el dictamen del Revisor Fiscal; (iii) las revelaciones y políticas contables; y (iv) la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros<sup>23</sup>.

**CARGO TERCERO:** La empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 8 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 y el artículo 1 de la Resolución SSPD 2020100004205 de 2020 al cargar el formato del Sistema Único de Información (SUI) "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto" de forma extemporánea, así como con información carente de veracidad, calidad y confiabilidad<sup>24</sup>.

**CARGO CUARTO:** La empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 18 y 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, al reportar conjuntamente las taxonomías de las actividades de comercialización y generación de 2019, en el Sistema Único de Información (SUI)<sup>25</sup>.

**CARGO QUINTO:** La empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20151300047005 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, al no actualizar la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de las vigencias 2018 y 2019<sup>26</sup>.

**CARGO SEXTO:** La empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución 20181000120515 de 2018, al actualizar extemporáneamente la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de las vigencias 2020 y 2021<sup>27</sup>.

<sup>12</sup> Cfr. Folios 25 a 34 de la carpeta única del expediente.

<sup>13</sup> Notificación electrónica radicada con No. 20212402770391 del 14 de julio de 2021 (Cfr. Folio 35 de la carpeta única del expediente).

<sup>14</sup> Cfr. Folios 35 a 40 de la carpeta única del expediente.

<sup>15</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>16</sup> En la presente actuación administrativa, el término de quince (15) días para presentar descargos venció el 6 de agosto de 2021.

<sup>17</sup> Cfr. Folios 47 a 48 de la carpeta única del expediente.

<sup>18</sup> Cfr. Folios 49 a 50 de la carpeta única del expediente.

<sup>19</sup> Cfr. Folios 51 a 73 de la carpeta única del expediente.

<sup>20</sup> En la presente actuación administrativa, el término de diez (10) días para presentar alegatos venció el 28 de octubre de 2021.

<sup>21</sup> Cfr. Folios 25 a 34 de la carpeta única del expediente.

<sup>22</sup> Cfr. Folio 25 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>23</sup> Cfr. Folio 27 de la carpeta única del expediente.

<sup>24</sup> Cfr. Folio 28 de la carpeta única del expediente.

<sup>25</sup> Cfr. Folio 30 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>26</sup> Cfr. Folio 31 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>27</sup> Cfr. Folio 32 revés de la carpeta única del expediente.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (el Despacho) resolver la presente actuación administrativa sancionatoria, para lo cual, tendrá en cuenta lo siguiente: **(i)** competencia del Despacho para conocer y resolver la presente actuación administrativa; **(ii)** pruebas a incorporar mediante el presente acto; **(iii)** análisis de los cargos formulados; **(vi)** valoración de los argumentos de defensa comunes a todos los cargos; y **(v)** conclusión.

#### 3.1. COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 2 de la Constitución Política constituye el primer fundamento constitucional implícito de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, al contemplar como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Ello implica que la Administración debe propender por el mantenimiento de las condiciones que permitan el disfrute de los derechos de las personas, para lo cual deberá utilizar, si es del caso, las facultades sancionatorias inherentes al ejercicio del poder público<sup>28</sup>.

Por una parte, el artículo 365 constitucional señala que los servicios públicos están sometidos al régimen que fije la Ley. En cumplimiento de este mandato, se expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 79, numeral 1, se le asignaron a la **SSPD** las funciones de: “*Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad*”.

Por otra parte, el artículo 370 también constitucional, establece que le corresponde al Presidente de la República fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. En ese orden, por medio de la **SSPD** se ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que prestan servicios públicos y desarrollan actividades complementarias, y se imponen las sanciones administrativas a que haya lugar, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a las facultades especiales de inspección, vigilancia y control que ostenta la **SSPD**, la jurisprudencia administrativa ha indicado:

*“(...) el legislador le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios facultades especiales de vigilancia y control, además de plenos poderes sancionatorios por la violación o desconocimiento del ordenamiento jurídico en materia de servicios públicos, todo lo anterior en el marco de actuación de lo dispuesto para el ejercicio y ejecución de sus competencia y funciones misionales. Cabe resaltar que la potestad sancionatoria implica la existencia de un procedimiento previo que respete el derecho de defensa y contradicción y que como resultado del mismo se llegue a la imposición de medidas en el marco del derecho de “punición” o “castigo”<sup>29</sup>.*

En línea con lo anterior, el numeral 11 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020<sup>30</sup> dispuso que es competencia de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible “*Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios y adelantar los procedimientos encaminados a sancionar sus violaciones*”.

A su turno, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios le delegó al Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible la función de imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que, dentro dichos sectores, violen las normas a las que deban estar sujetos<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU - 1010 del 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se explicó: “(...) el ejercicio de la función pública encomendada a la Administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al cumplimiento de tales mandatos”. Véase también Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sentencia No. 25000-23-24-000-2005-01325-01 del 26 de noviembre de 2015, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>30</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

<sup>31</sup> Resolución SSPD No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021:

**“Artículo 2.** Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

a) Amonestación;

b) Multas.

(...)”.

**“Artículo 14.** La presente resolución regula integralmente las delegaciones efectuadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0021 del 5 de enero de

En esa medida es suficientemente claro que, en el marco de la competencia legal ya estudiada, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la **SSPD**, conocer y decidir mediante el presente acto la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra **LA INVESTIGADA** dentro de este expediente.

### 3.2. PRUEBAS A INCORPORAR MEDIANTE EL PRESENTE ACTO

A través de la comunicación SSPD 20215293306142 del 28 de octubre de 2021<sup>32</sup>, **PROENCA** presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, aportando los siguientes documentos, los cuales, una vez revisados, se consideran pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación:

- Copia del archivo en formato XBRL denominado “Grupo2\_Individual\_Indirecto\_ID02398\_2019-12-31 DEF.xbrl”<sup>33</sup>.
- Copia del archivo en PDF denominado “SOLICITUD DE REVERSIÓN EF 2019 27-10-21.pdf”<sup>34</sup>.

### 3.3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Tal como se expuso en el acto administrativo SSPD 20212400136466 del 13 de julio de 2021<sup>35</sup>, la presente actuación administrativa sancionatoria busca determinar si **LA INVESTIGADA**, incurrió en las conductas descritas en los seis (6) cargos formulados, y si debe imputársele responsabilidad por dichos incumplimientos.

En ese orden de ideas a continuación, se analizarán cada una de las conductas reprochadas a la luz las circunstancias fácticas y jurídicas que las rodean y el material probatorio que obra en el expediente.

#### 3.3.1. CARGO PRIMERO

Procede el Despacho a analizar el cargo primero endilgado a **LA INVESTIGADA** según el cual **PROENCA** “presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución 20191000006825 de 2019, al reportar extemporáneamente en el Sistema Único de Información (SUI), la información del formato “Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto”<sup>36</sup>.

##### 3.3.1.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación presuntamente vulnerada es la siguiente:

##### • Ley 142 de 1994, artículo 53:

*“Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)” (Énfasis agregado).*

##### • Ley 689 de 2001, artículo 14:

*“Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:*

*“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

*(...)” (Énfasis agregado).*

2005, 20111300022725 del 12 de septiembre de 2011, 20121300033655 del 25 de octubre de 2012, 20131300030745 del 14 de agosto de 2013, 20131300056925 del 19 de diciembre de 2013, 20151300010005 del 27 de abril de 2015, 20165270010555 del 19 de abril de 2016, 20161300059975 del 20 de octubre de 2016, 20161000065165 del 9 de diciembre de 2016, 20161300065315 del 12 de diciembre de 2016, 20171300104825 del 29 de junio de 2017, 20171300104725 del 29 de junio de 2017, 20181000130235 del 7 de noviembre de 2018 y 20195000052375 del 22 de noviembre de 2019, 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, 20211000004805 del 19 de febrero de 2021”.

<sup>32</sup> Cfr. Folios 51 a 73 de la carpeta única del expediente.

<sup>33</sup> Cfr. Folios 53 a 69 de la carpeta única del expediente.

<sup>34</sup> Cfr. Folios 72 a 73 de la carpeta única del expediente.

<sup>35</sup> Cfr. Folios 25 a 34 de la carpeta única del expediente.

<sup>36</sup> Cfr. Folio 25 revés de la carpeta única del expediente.

• **Resolución SSPD 20191000006825 de 2019, artículo 1:**

“**Artículo 1. Plazos.** *El cargue de información financiera correspondiente al año 2018 para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, que se encuentren bajo marcos normativos para grupos 1, 2 y 3, así como Resoluciones número 414 de 2014, 533 de 2015 y 037 de 2017, expedidas por la Contaduría General de la Nación, deberá efectuarse en las siguientes fechas.*

GRUPO	Fecha máxima de cargue oportuno
Grupo 1 – NIF PLENAS (Incluye Res. 037/17 CGN) Resolución 533/15CGN Grupo 3 -Microempresas	Del 8 al 12 de abril de 2019
Grupo 2 –NIF PYMES Resolución 414/14CGN	<b>Del 22 al 26 de abril de 2019</b>

(...)” (Énfasis agregado).

**3.3.1.2. Circunstancias de hecho**

**3.3.1.2.1.** En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la **DTGE** consultó en el Sistema Único de Información (**SUI**) el estado de cargue de los formatos contables y financieros del año 2018 de los prestadores del servicio de energía eléctrica, observando que **LA INVESTIGADA**, reportó el formato “*Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*” de forma extemporánea. Veamos:

**Tabla No. 1 – Reporte de información financiera PROENCA (2018)**

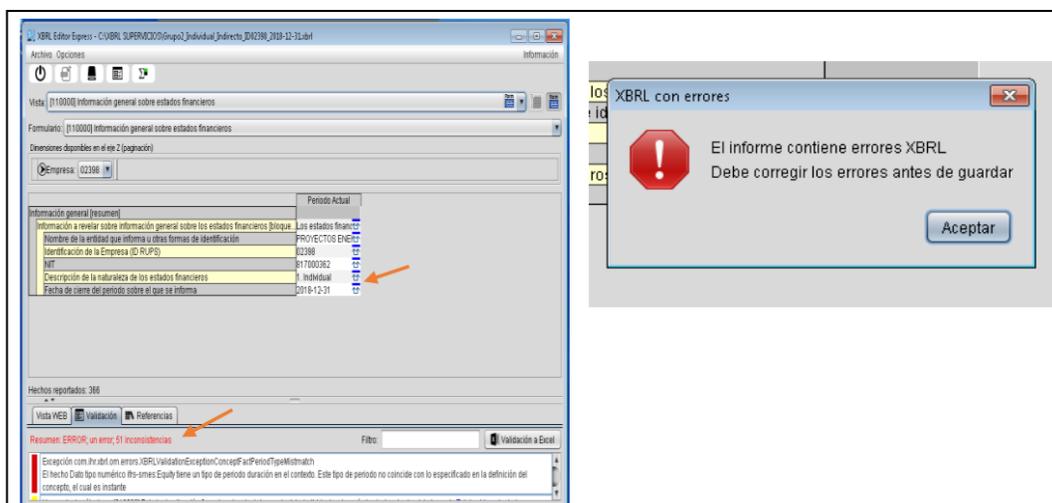
NIT	TÓPICO	PERÍODO	FORMATO	ESTADO	APLICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CARGUE OPORTUNO	FECHA DE CERTIFICACIÓN
817000362-5	Nuevos Marcos Normativos	Anual	Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto	Certificado	NIF/XBRL	2019-04-26	2019-06-08

Fuente: SUI - Elaboración: Despacho

**3.3.1.2.2.** Mediante el oficio SSPD 20202200355841 del 25 de mayo de 2020<sup>37</sup>, la **DTGE** requirió a **LA INVESTIGADA**, para que se pronunciara respecto a la fecha del cargue del formato “*Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*”.

**3.3.1.2.3.** Mediante la comunicación SSPD 20205291173852 del 1 de julio de 2020<sup>38</sup>, **PROENCA** manifestó:

“De acuerdo a lo establecido en la Resolución 20191000006825 De (sic) 2019 “Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones”, específicamente en el artículo 1 en el cual se definen los plazos para el cargue de dicha información, **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, clasificado en el grupo 2 – NIF Pymes Resolución 414/14 CGN, presentaba una fecha de cargue del 22 al 24 (sic) de abril de 2019. No obstante, por inconvenientes en la plataforma del sistema único de información – SUI, dicho reporte se realizó el 8 de junio de 2019, ocasionando extemporaneidad en el mismo, por lo que, a continuación, se identifican los pantallazos donde se evidencia el error presentado.



Por lo anterior, la empresa instauró las siguientes mesas de ayuda con el fin de dar a conocer esta situación y evitar posibles sanciones generadas por la extemporaneidad en el reporte de la información financiera

<sup>37</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 4) de la carpeta única del expediente.

<sup>38</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 5) de la carpeta única del expediente.

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS S.U.I.																					
República de Colombia																					
Nueva Solicitud    Contactos    FAQ    Manual    MARI FERNANDA PEREZ																					
<div style="display: flex;"> <div style="flex: 1;"> <p><b>Buscar Últimas Solicitudes</b></p> <p>Contestadas</p> <p>Cerradas</p> <p>Solicitud: <input type="text"/></p> <p>buscar</p> </div> <div style="flex: 2;"> <table border="1"> <tr> <td>Solicitud N°: 413925 BC</td> <td>PROYECTOS ENERGETICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P. (2398)</td> </tr> <tr> <td>Solicitada por: MARI FERNANDA PEREZ</td> <td>Medio de Recepción: WEB</td> </tr> <tr> <td>Asignada a: SUL_DANIEL WALTEROS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado actual: CERRADA</td> <td>Prioridad: Media</td> </tr> <tr> <td>Servicio: ENERGIA</td> <td>Norma: RES N° 20191000006826 18-03-19</td> </tr> <tr> <td>Aplicación: GOBIERNO NIF</td> <td>Tipo: LICENCIAS XBRL</td> </tr> <tr> <td>Fecha Ingreso: 29-05-2019</td> <td>Fecha Cierre: 17-06-2019</td> </tr> </table> </div> </div>		Solicitud N°: 413925 BC	PROYECTOS ENERGETICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P. (2398)	Solicitada por: MARI FERNANDA PEREZ	Medio de Recepción: WEB	Asignada a: SUL_DANIEL WALTEROS		Estado actual: CERRADA	Prioridad: Media	Servicio: ENERGIA	Norma: RES N° 20191000006826 18-03-19	Aplicación: GOBIERNO NIF	Tipo: LICENCIAS XBRL	Fecha Ingreso: 29-05-2019	Fecha Cierre: 17-06-2019						
Solicitud N°: 413925 BC	PROYECTOS ENERGETICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P. (2398)																				
Solicitada por: MARI FERNANDA PEREZ	Medio de Recepción: WEB																				
Asignada a: SUL_DANIEL WALTEROS																					
Estado actual: CERRADA	Prioridad: Media																				
Servicio: ENERGIA	Norma: RES N° 20191000006826 18-03-19																				
Aplicación: GOBIERNO NIF	Tipo: LICENCIAS XBRL																				
Fecha Ingreso: 29-05-2019	Fecha Cierre: 17-06-2019																				
<p>MARI FERNANDA PEREZ pregunta: 29-05-2019/16:52:0</p> <p>Buenas tardes, les informo que no me dejo descargar la licencia XBRL del 2018, me llego el mensaje de licencia rechazada, por favor me colaboran activando la opcion para generarla nuevamente</p>																					
<p>SUL_LUIS SALAMANCA responde: 12-06-2019/08:52:4</p> <p>Buenos Días</p> <p>Respetada Sra. Mari</p> <p>De acuerdo a su solicitud registrada con Mesa de Ayuda No. 413925.</p> <p>Al respecto me permito informarle que conforme a lo solicitado y previa autorización del grupo SUI, se realizaron las respectivas validaciones para subsanar las inconsistencias presentadas, por lo tanto, lo invitamos a que realice nuevamente la solicitud de Licencia XBRL Express.</p> <p>Para ello, le superimos ingresar a <a href="http://www.sui.gov.co/web/empresas-prestadoras/manuales-nif-xbri">http://www.sui.gov.co/web/empresas-prestadoras/manuales-nif-xbri</a> y consultar los Manuales y videos tutoriales.</p>																					
<p>Resultados de la Búsqueda</p> <p>&lt;&lt; 1 2 &gt;&gt;</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PRIORIDAD</th> <th>N°</th> <th>Contacto</th> <th>Empresa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>414401</td> <td>MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG</td> <td>ENERG</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>413925</td> <td>MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG</td> <td>ENERG</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>117401</td> <td>MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG</td> <td>ENERG</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>102324</td> <td>MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG</td> <td>ENERG</td> </tr> </tbody> </table>		PRIORIDAD	N°	Contacto	Empresa	1	414401	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG	1	413925	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG	1	117401	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG	1	102324	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG
PRIORIDAD	N°	Contacto	Empresa																		
1	414401	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG																		
1	413925	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG																		
1	117401	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG																		
1	102324	MARI FERNANDA PROYECTOS ENERG	ENERG																		

(...)

Solicitud N°. 414401 BC	PROYECTOS ENERGETICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P. (2398)
Solicitada por: MARI FERNANDA PEREZ	Medio de Recepción: WEB
Asignada a: SUI_YURANY SUAREZ	
Estado actual: CERRADA	Prioridad: NO ESPECIFICADA
Servicio: SIN CONTENIDO EN EL SOPORTE	Norma: SIN DATOS
Aplicación: DUPLICIDAD	Tipo: DUPLICIDAD
Fecha Ingreso: 04-06-2019	Fecha Cierre: 20-06-2019

MARI FERNANDA PEREZ pregunta: 04-06-2019/15:56:44	INGRESADA
Buenas tardes, Les informo que mi equipo se daño el disco duro, y no me ha dejado ingresar en otro equipo al XBRL con la misma clave de licencia, por favor me indican si debe solicitar otra licencia para el equipo temporal, esto con el fin de transmitir la informacion del año 2018 Agradezco de antemano su valiosa y pronta colaboracion	
SUI_YURANY SUAREZ responde: 14-06-2019/18:32:06	CONTESTADA
Respetado Sr. (a) Pérez.	
He recibido su solicitud de mesa de ayuda SUI No 414401 BC.	
Al respecto me permito informarle que esta misma solicitud se está tramitando actualmente bajo la mesa de ayuda 413925 BC; el centro de soporte notificó internamente al área que la tiene asignada para darle prioridad a la misma y agilizar su proceso.	
Finalmente me permito recordarle que para cualquier inquietud relacionada con el cargue de información en el SUI, usted dispone del CENTRO DE SOPORTE al cual tiene	
Finalmente me permito recordarle que para cualquier inquietud relacionada con el cargue de información en el SUI, usted dispone del CENTRO DE SOPORTE al cual tiene acceso telefónicamente en Bogotá en el 6913006 Opc. 2 - 1 o Nacional la línea gratuita 018000 910305 Opc. 2 - 1 en horarios de Lunes a Viernes de 7:00 am a 5:00 pm y Sábado 8:00 am a 12:00 m, a través del sitio en Internet <a href="http://www.sui.gov.co">www.sui.gov.co</a> (Link Centro de Soporte) o el correo electrónico <a href="mailto:sui@superservicios.gov.co">sui@superservicios.gov.co</a> .	
Cordialmente,	
Yurany Suárez Núñez Asesor Centro De Soporte SUI Superintendencia de Servicios Públicos.	
SIN CONTACTO pregunta: 20-06-2019/03:22:12	CERRADA

(...)<sup>39</sup>.

### 3.3.1.3. Análisis del cargo formulado

En los términos de los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios mantener **organizada** y **actualizada** la información que obra en el **SUI**, garantizando con ello que su presentación al público sea confiable y consistente.

Adicionalmente, los reportes presentados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a esta plataforma deben atender los plazos estipulados por las resoluciones que rigen la materia, los cuales se caracterizan por ser perentorios e improrrogables.

En línea con lo anterior, si la información reportada por los prestadores al **SUI** carece de **consistencia, calidad, confiabilidad y oportunidad** en el cargue, esto afecta el desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia legalmente asignadas a la **SSPD**, lo que pone en riesgo la buena marcha en el servicio, la protección de los derechos de los usuarios y la seguridad jurídica de la información, y afectando el normal desarrollo de las funciones de planeación y regulación a cargo de autoridades como el Ministerio de Minas y Energía (**MME**),

<sup>39</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 5.3/ páginas 1 a 4) de la carpeta única del expediente.

la Unidad de Planeación Minero-Energética (**UPME**) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (**CREG**).

De allí que en los numerales 1 y 2 de la Circular Externa SSPD 001 de 2006<sup>40</sup>, se dispusiera lo siguiente:

*“De conformidad con las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con el Sistema Único de Información, SUI, se recuerda a los prestadores de estos servicios lo siguiente:*

*1. La información que reportan los prestadores de servicios públicos al SUI es una información entregada al Estado colombiano para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y, en consecuencia, una vez cargada y certificada la información en el Sistema Único de Información, SUI, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificadas acorde con el procedimiento definido por esta entidad, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.*

*2. Para efectos de verificar la consistencia y calidad de la información reportada al SUI, la Superintendencia tendrá en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: la veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, como también que esta sea completa y precisa.*

*De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control evaluará la información reportada y verificará su consistencia y calidad teniendo en cuenta diferentes fuentes de información (entre otras, visitas practicadas a las ESP, auditorías externas de gestión y resultados, información reportada por las ESP a otras autoridades). En caso de detectar errores, inconsistencias o imprecisiones en la información reportada, o que esta no sea entregada en su oportunidad, adelantará las investigaciones del caso y aplicará las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las acciones penales o de control que corresponda adelantar a otros órganos del Estado (...)”. (Énfasis agregado).*

En el presente caso, se probó que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución 2019100006825 de 2019, al reportar al **SUI**, al reportar extemporáneamente en el SUI la información del formato “*Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*”, la cual se cargó el 8 de junio de 2019, es decir, 43 días después de la fecha máxima de cargue oportuno, que correspondía al 26 de abril de 2019.

#### 3.3.1.4. Argumentos de defensa presentados en relación con el cargo

Mediante la comunicación SSPD 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>41</sup>, **LA INVESTIGADA** manifestó lo siguiente:

*“Frente a este cargo, efectivamente incurrimos en un retraso de unos días al montar la información al SUI; debido a que se presentaron fallas en el sistema al momento del cargue, lo que nos llevó a solicitar apoyo para poder cumplir con este compromiso a la mesa de ayuda; situación que no fue superada sino hasta el 08 de junio de 2.019.*

*En este punto es importante aclarar que el requerimiento del 25 de mayo de 2.020, que se referencia en las notas de este cargo, se recibió el 01 de junio del mismo año, en cuya respuesta se aportó información adicional referente a la documentación de la taxonomía 2.018, como complemento a lo ya cargado en el SUI<sup>42</sup>.*

Pues bien, frente a lo expuesto, sea lo primero señalar que **PROENCA** aceptó que sí reportó extemporáneamente al **SUI** la información del formato “*Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*”.

En segundo lugar, se precisa que, aunque **LA INVESTIGADA** manifestó que el incumplimiento al plazo dispuesto para cargar la información del formato “*Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*” al **SUI** fue consecuencia de fallas en el sistema que habrían sido reportadas a la **SSPD** mediante dos mesas de ayuda, lo cierto es que ello no fue así, pues:

(i) Las dos solicitudes de mesas de ayuda elevadas por **LA INVESTIGADA** fueron presentadas de forma posterior al 26 de abril de 2019, es decir, una vez ya se había materializado el incumplimiento. Veamos:

**Tabla No. 2 – Relación temporal de los hechos**

PLAZO MÁXIMO DE CARGUE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA MESA DE AYUDA No. 413925	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA MESA DE AYUDA No. 414401	FECHA EFECTIVA DE CARGUE
26-04-2019	29-05-2019	04-06-2019	08-06-2019

**Fuente:** Resolución SSPD 2019100006825 de 2019 y SUI – **Elaboración:** Despacho

<sup>40</sup> Sobre la “*Vigilancia y control de la consistencia y calidad de la información reportada al Sistema Único de Información, SUI*”.

<sup>41</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>42</sup> Cfr. Folio 43 de la carpeta única del expediente.

(ii) Adicionalmente, la Mesa de Ayuda No. 414401 del 4 de junio de 2019 fue elevada por problemas en el manejo de la información imputables a **PROENCA** como se observa de la petición transcrita a continuación:

*"Buenas tardes. Les informo que mi equipo se dañó (sic) el disco duro, y no me ha dejado ingresar en otro equipo al XBRL con la misma clave de licencia, por favor me indican si debe solicitar otra licencia para el equipo temporal esto con el fin de transmitir la información del año 2018. Agradezco de antemano su valiosa y pronta colaboración".*

Así las cosas, ya que la Resolución SSPD 20191000006825 de 2019 era clara al imponer como plazo máximo de carga de la información del formato "*Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*", el 26 de abril de 2019, no es posible para este Despacho eximir a **LA INVESTIGADA** del cumplimiento de sus obligaciones regulatorias con base en argumentos que evidencian falencias en el manejo dado a la información.

En otras palabras, las circunstancias internas, tales como el manejo dado a los discos duros en los cuales se conserva la información o la responsabilidad que se asigna a un funcionario para manejar los mismos no constituyen hechos eximentes de responsabilidad que puedan justificar el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte **LA INVESTIGADA**.

En tercer lugar, y no obstante que lo que se cuestiona en este cargo es la extemporaneidad en el reporte de la información financiera de 2018, **LA INVESTIGADA** afirma que recibió un requerimiento realizado por la **DTGE** el 25 de mayo de 2020 sobre las notas de los estados financieros de 2018, la cual fue atendida el 1 de junio del mismo año, aportando "*información adicional referente a la documentación de la taxonomía 2.018, como complemento a lo ya cargado en el SUI*".

Al respecto, es preciso señalar que la remisión de dicha información se dio no solo más de un año después de cuando se debía cargar la información, sino que la misma no se allegó mediante la plataforma dispuesta para su remisión, desconociendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución SSPD 20191000006825 de 2019, así como los propósitos del **SUI** establecidos en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001<sup>43</sup>, pues para todos los efectos el **SUI** es el sistema de información **oficial y único** al cual todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben reportar información, para evitar, entre otras situaciones, la remisión de información en físico a la entidad.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

### 3.3.2. CARGO SEGUNDO

Procede el Despacho a analizar el cargo segundo imputado, según el cual **LA INVESTIGADA** "*presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, al no haber cargado en el formato "información adicional a reportar" del Sistema Único de Información (SUI) ninguno de los siguientes 4 documentos: (i) los estados financieros de 2018 y 2019 debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; (ii) el dictamen del Revisor Fiscal; (iii) las revelaciones y políticas contables; y (iv) la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros*"<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> "(...) El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será **único** para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.
3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.
4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.
5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.
7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.
8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

**Parágrafo 1.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo".

<sup>44</sup> Cfr. Folio 27 de la carpeta única del expediente.

### 3.3.2.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación presuntamente vulnerada es la siguiente:

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

*“Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)” (Énfasis agregado).*

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

*“Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:*

*“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

*(...)” (Énfasis agregado).*

- **Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, artículo 4<sup>45</sup>:**

*“Artículo 4. Información adicional a reportar. En los plazos indicados en el Capítulo V de la presente resolución, los PSPD, a través del aplicativo NIIF en XBRL, adicionalmente a surtir los pasos 1. Registro de datos del responsable, y 2. Carga validación del archivo en XBRL, deberán cargar en el paso 3, un archivo en formato PDF con un peso máximo de 2 MB, que contenga los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público, y Revisor Fiscal según corresponda, junto con el dictamen del Revisor Fiscal cuando aplique, las revelaciones y políticas, y copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros como lo señala el artículo 19 de la Ley 142 de 1994.*

*Para los fines de inspección, vigilancia y control, cuando se presenten diferencias entre la información validada y certificada en XBRL, frente a la reportada en la referida comunicación, prevalecerá la de formato XBRL. Para todos los efectos, el PSPD será responsable de la calidad de la información validada y certificada en el SU” (Énfasis agregado).*

### 3.3.2.2. Circunstancias de hecho

**3.3.2.2.1.** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia la **DTGE** consultó en el **SUI** la “información adicional a reportar” de **LA INVESTIGADA** correspondiente al año 2018, cargada el 8 de junio de 2019, encontrando que esta no incluyó **(i)** los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público, y Revisor Fiscal; **(ii)** el dictamen del Revisor Fiscal; **(iii)** las revelaciones y políticas; y **(iv)** copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

**3.3.2.2.2.** Con ocasión de lo expuesto, mediante oficio SSPD 20202200355841 del 25 de mayo de 2020<sup>46</sup>, la **DTGE** requirió a **PROENCA** en los siguientes términos:

*“La Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible, en cumplimiento de las funciones asignadas a esta dependencia, en especial las contenidas en los numerales 7 y 18 del artículo 13 del Decreto 990 de 2002, efectuó revisión de la calidad de la información financiera del año 2018, reportada por la empresa PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P. Por lo anterior, requerimos se aclare la siguiente información:*

*(...)*

*3. Con base en el artículo 4 de la resolución 13475 de 2016, la empresa no cumple con él (sic) envió adicional al reporte de XBRL, en lo que corresponde a Estados Financieros Completos (Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio), las Notas a los estados financieros, Dictamen del Revisor Fiscal y Copia del Acta de Asamblea de Accionistas en él (sic) PDF como lo señala el artículo 19 de la Ley 142 de 1994. (...)<sup>47</sup>.*

**3.3.2.2.3.** A través de la comunicación SSPD 20205291173852 del 1 de julio de 2020<sup>48</sup>, **LA INVESTIGADA** dio respuesta al requerimiento relacionado en el numeral anterior, manifestando que “(...) pudo evidenciar que esta información en efecto no fue reportada por la empresa por lo que se anexa al presente oficio”<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 42935 de 2017.

<sup>46</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 4) de la carpeta única del expediente.

<sup>47</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 4/ páginas 1 a 2) de la carpeta única del expediente.

<sup>48</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 5) de la carpeta única del expediente.

<sup>49</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 5.3/ página 5) de la carpeta única del expediente.

**3.3.2.2.4.** Posteriormente, la **DTGE** revisó el archivo PDF con la “información adicional a reportar” del año 2019, certificado el 31 de julio de 2020, observando que **LA INVESTIGADA** tampoco había incluido en su reporte: **(i)** los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público, y Revisor Fiscal; **(ii)** el dictamen del Revisor Fiscal; **(iii)** las revelaciones y políticas; y **(iv)** copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

**3.3.2.2.5.** Por medio de la comunicación SSPD 20205291901212 del 10 de septiembre de 2020<sup>50</sup>, **PROENCA** allegó de manera física a la **SSPD**, es decir, sin cargarla al **SUI**, la “Información financiera 2019 (incluye Estados de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, notas a los Estados Financieros y dictamen del Revisor Fiscal)”<sup>51</sup>.

### 3.3.2.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.3.1.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar información al **SUI** atendiendo los parámetros de **consistencia, calidad, confiabilidad y oportunidad** dispuestos para ello.

Del análisis de las normas, circunstancias fácticas y el material probatorio que obra en el expediente, se observa que **LA INVESTIGADA**, no cargó junto con la información financiera de 2018 y 2019, la información financiera adicional de que trata el artículo 4 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, consistente en:

- Los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal;
- El dictamen del Revisor Fiscal;
- Las revelaciones y políticas; y
- Copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

Al respecto, se precisa que si bien el artículo 4 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 supedita la firma de los estados financieros y la presentación del dictamen del Revisor Fiscal a los casos en que ello aplique, en el presente caso ello debía ser así dado que **PROENCA** es una Sociedad Anónima, y por tanto, de conformidad con el artículo 203 del Código de Comercio<sup>52</sup> tiene la obligación de contar con un Revisor Fiscal.

En ese orden concluye el Despacho que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, al no haber cargado en el formato “información adicional a reportar” del **SUI** correspondientes a los años 2018 y 2019, ninguno de los siguientes 4 documentos: **(i)** los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; **(ii)** el dictamen del Revisor Fiscal; **(iii)** las revelaciones y políticas contables; y **(iv)** la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

### 3.3.2.4. Argumentos de defensa presentados en relación con el cargo

Mediante la comunicación SSPD 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>53</sup>, **PROENCA** manifestó lo siguiente:

*“Al momento del requerimiento fechado el 25 de mayo de 2.020, recibido el 01 de junio del mismo año; verificamos que la información cargada en el SUI había quedado incompleta, por lo que remitimos la información en físico con nuestra respuesta al requerimiento mencionado anteriormente, aportando dichos documentos; porque en ese momento solicitamos la reversión del cargue de la información, pero fue rechazada. Es verdad que esta complementación no nos exonera de la obligación de cargar los documentos soportes al SUI; pero la misma es complemento a la certificación que fue cargada en el sistema y respalda la operatividad de la compañía.*

*Estamos atentos a que nos permitan realizar el cargue de la información correspondiente a los años 2.018 y 2.019 y así demostrarles nuestro compromiso de cumplir con todas las exigencias de reporte”<sup>54</sup>.*

<sup>50</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 6) de la carpeta única del expediente.

<sup>51</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 6/página 1) de la carpeta única del expediente.

<sup>52</sup> “**Artículo 203. Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal.** Deberán tener revisor fiscal: 1) Las sociedades por acciones; 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital” (Énfasis agregado).

<sup>53</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>54</sup> Cfr. Folio 43 revés de la carpeta única del expediente.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que observa el Despacho es que **PROENCA** aceptó que no reportó al **SUI** la información requerida en el formato “*información adicional a reportar*” para los años 2018 y 2019.

En segundo lugar, debe precisarse que la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 es clara al imponer a los prestadores la obligación de cargar oportunamente en el formato “*información adicional a reportar*” del **SUI**: **(i)** los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; **(ii)** el dictamen del Revisor Fiscal; **(iii)** las revelaciones y políticas contables; y **(iv)** la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

Así pues, ya que la información que se debe cargar al **SUI**, en las condiciones establecidas por la regulación, es responsabilidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no es admisible para este Despacho que **LA INVESTIGADA** pretenda argumentar que la remisión de la información en físico es suficiente para desvirtuar el incumplimiento reprochado en este cargo, más aún cuando la regulación es clara en establecer los medios de entrega y los parámetros remisión, pues ello vulnera los propósitos del sistema, tal y como ya se mencionó en el numeral 3.3.1.4. de este acto.

En tercer lugar, a pesar de que **PROENCA** argumenta estar comprometida con el “[cumplimiento de] *todas las exigencias de reporte*”, este Despacho pudo comprobar que para el 17 de marzo de 2022<sup>55</sup>, **LA INVESTIGADA** no había cargado la información requerida, aun cuando la **DTGE** la conminó a realizar los procedimientos tendientes para satisfacer esta obligación<sup>56</sup>.

Finalmente, aunque este Despacho evidenció la existencia de una solicitud de reversión radicada con No. SSPD 20215290844442 del 30 de abril de 2021 y del rechazo a la misma por parte del Coordinación del Grupo SUI realizado mediante el oficio SSPD 20212031515711 del 19 de mayo de 2021, sin que sobre tal rechazo se haya pronunciado nuevamente **LA INVESTIGADA**, lo cierto es que la información que obra actualmente en el **SUI** no satisface los parámetros que exige la regulación.

De allí, que este Despacho deba rechazar los argumentos presentados.

### 3.3.3. CARGO TERCERO

Procede el Despacho a analizar el cargo tercero imputado a **PROENCA** según el cual **LA INVESTIGADA** “*presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 8 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 y el artículo 1 de la Resolución SSPD 20201000004205 de 2020 al cargar el formato del Sistema Único de Información (SUI) “Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto” de forma extemporánea, así como con información carente de veracidad, calidad y confiabilidad*”<sup>57</sup>.

#### 3.3.3.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación presuntamente vulnerada es la siguiente:

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

“**Artículo 53. Sistemas de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)” (Énfasis agregado).

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

“**Artículo 14.** Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

“**Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de

<sup>55</sup> mediante el oficio SSPD No. 20222201170241 del 17 de marzo de 2022 la **DTGE** “evidenció que presuntamente la información financiera 2019 fue reportada sin la debida calidad” razón por la cual conminó a **LA INVESTIGADA** a “Realizar el proceso de reversión de la información que no cuenta con calidad debida” y “[Anexar] a la nueva solicitud, el archivo de extensión XBRL que se certificaría en el SUI en caso de una aprobación, con el fin de verificar su correcta validación, y de esta forma facilitar el trámite de reversión” (Énfasis agregado).

<sup>56</sup> Cfr. Folio 17 de la carpeta única del expediente (medio magnético/anexo 4 - Oficio SSPD 20202200355841 del 25 de mayo de 2020).

<sup>57</sup> Cfr. Folio 28 de la carpeta única del expediente.

servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

(...)” (Énfasis agregado).

• **Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, artículo 8:**

**“Artículo 8. Reporte de información financiera.** Los PSPD clasificados en el grupo 2, Voluntarios Grupo 1 o Resolución 414 de 2014 de la CGN, deben presentar la información correspondiente a los estados financieros, notas y formatos complementarios en XBRL, como se indica en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto administrativo.

(...)” (Énfasis agregado).

• **Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, Anexo Técnico, numeral 2:**

**“2. Descripción de las taxonomías.** Para efectos del reporte de la información financiera, la Superservicios ha definido cuatro (4) taxonomías, de acuerdo con el grupo del marco normativo seleccionado, con periodicidad Anual, de la siguiente forma:

<b>Taxonomía</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Tipo de Informe</b>
Grupo 1	Anual	Individual
Grupo 1	Anual	Consolidado
Grupo 2	Anual	Individual
Grupo 2	Anual	Consolidado
Grupo 3	Anual	Individual
Grupo Res. 414 CGN	Anual	Individual
Grupo Res. 414 CGN	Anual	Consolidado

**Grupo:** Es el seleccionado de acuerdo con los parámetros establecidos en el numeral 4.1. Clasificación de prestadores, contenido en el Instructivo para el cargue de información financiera preparada de conformidad con la Ley 1314 de 2009 y presentada en formato XBRL.

**Periodicidad:** De acuerdo con lo establecido en el acto administrativo del cual hace parte integral el presente anexo, la periodicidad con la cual se debe reportar la información financiera es anual, y cubre el periodo comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre.

**Tipo de informe:** Para efectos del reporte de información financiera, cuando se hable de estados financieros individuales y consolidados, se deben entender tal como se encuentran definidos en cada uno de los marcos normativos. Sin embargo a continuación se presenta una ilustración general, que en todo caso, no reemplaza lo establecido en cada norma:

**Individual:** Los estados financieros individuales, son los presentados por una empresa que no tiene matriz, subsidiarias, asociadas, ni es un inversor con control conjunto, ni influencia significativa, sino que es una entidad independiente.

**Separado:** Los estados financieros separados, son los presentados por una entidad que puede optar, sujetándose a los requerimientos de esta Norma, por contabilizar sus inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, bien al costo, o utilizando el método de la participación patrimonial, según lo indique el marco normativo.

Para el reporte de información financiera individual o separada, la taxonomía a utilizar es la de tipo de informe individual.

**Consolidado:** Los estados financieros consolidados, son los de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias, se presentan como si se tratase de una sola entidad económica, con independencia de la actividad a la cual se dedique cada entidad.

El informe consolidado hace referencia a la información antes mencionada, y no a la sumatoria de los servicios públicos domiciliarios prestados, tal como se venía presentando bajo norma local.

Si la entidad es una matriz vigilada por la Superservicios, deberá reportar su información financiera, tanto separada como consolidada, en los términos definidos en el presente acto administrativo.

Contenido:

Cada una de las taxonomías definidas, consta de tres (3) bloques de información, así:

**Estados Financieros:** Comprenden el estado de situación financiera, estado de resultado integral, estado de flujos de efectivo método directo o indirecto (sólo debe reportar uno de ellos a elección del PSPD), estado de cambios en el patrimonio y revelaciones y políticas. Adicionalmente incluye comentarios de la gerencia e información general de los estados financieros. Por tipo de taxonomía puede haber variaciones respecto de los estados financieros y su composición acordes con cada marco normativo.

**Notas:** Incluyen todas las notas específicas, las cuales deben contener lo solicitado, teniendo en cuenta la relevancia y materialidad. Las revelaciones requeridas en formato de texto, deben cumplir con lo indicado en cada marco normativo.

**Formatos Complementarios:** Incluye formatos específicos para cumplir las funciones de inspección, control y vigilancia, dirigidos a los prestadores de servicios públicos, relacionados con costos y gastos, ingresos, contribuciones, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, subsidios y contribuciones, depósitos en garantía y cálculo actuarial. Estos deberán ser diligenciados, según las actividades y/o servicios públicos domiciliarios que presta el PSPD” (Énfasis agregado).

• **Resolución SSPD 20201000004205 de 2020, artículo 1:**

**“Artículo. 1. Plazos.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, todos los vigilados por la Superintendencia tienen plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el cargue de información financiera con corte a diciembre de 2019.

**Parágrafo:** No obstante, el plazo mencionado y con el fin de evitar sobrecargas en el aplicativo de cargue NIF-XBRL, este estará disponible con antelación a la fecha antes mencionada para que las empresas realicen el cargue de información.

Para el cargue con corte a diciembre de 2019 se deberán tener en cuenta las siguientes fechas:

GRUPO	Fecha de publicación para diligenciamiento (1)	Fecha de habilitación para envío (2)
Resolución 533/15 CGN	9 de marzo de 2020	13 de abril de 2020
Grupo 1 -NIF PLENAS (Incluye Res. 037/17 CNG)	27 de abril de 2020	4 de mayo de 2020
Resolución 414/14 CGN	18 de mayo de 2020	26 de mayo de 2020
Grupo 2 -NIF PYMES	29 de mayo de 2020	8 de junio de 2020
Grupo 3 – Microempresas	29 de mayo de 2020	8 de junio de 2020

(...)” (Énfasis agregado).

**3.3.3.2. Circunstancias de hecho**

**3.3.3.2.1.** En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, el 21 de mayo de 2021, la **DTGE** consultó en el **SUI** el estado de cargue de los formatos contables y financieros correspondientes al año 2019, de los prestadores del servicio de energía eléctrica, observando que, del formato “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*” habría sido cargado por **PROENCA** después de la fecha límite de cargue dispuesta por la Resolución SSPD 20201000004205 de 2020. Veamos:

**Tabla No. 3 –Reporte de información financiera PROENCA (2019)**

NIT	TÓPICO	PERÍODO	FORMATO	ESTADO	APLICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CARGUE OPORTUNO	FECHA DE CERTIFICACIÓN
817000362-5	Nuevos Marcos Normativos	Anual	Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto	Certificado	NIF/XBRL	2020-07-31	2020-08-01

Fuente: SUI - Elaboración: Despacho

**3.3.3.2.2.** Mediante la comunicación SSPD 20205291901212 del 10 de septiembre de 2020<sup>58</sup>, **LA INVESTIGADA** allegó de manera física a la **SSPD** la siguiente información financiera del año 2019 “(...) Estados de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, notas a los Estados Financieros y dictamen del Revisor Fiscal)”<sup>59</sup>.

**3.3.3.2.3.** Mediante el oficio SSPD 20212200032211 del 12 de febrero de 2021<sup>60</sup>, la **DTGE** requirió a **PROENCA** en los siguientes términos:

“En cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el numeral 111 y 22 de la Ley 142 de 1994, y conforme con el plan de evaluación a prestadores anual que desarrolla esta entidad, me permito informarle que la Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible a través de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, efectuará Evaluación Integral de la empresa que usted representa.

Conforme a lo anterior, y según las facultades señaladas en el numeral 8 de la Ley 142 de 1994 y en especial las contenidas en el artículo 20 numerales 1, 3, 4, 6, 7, 17, 18 del Decreto 1369 de 2020, esta Dirección requiere que remita la siguiente información:

(...)

- Estados Financieros de propósito general a 31 de diciembre de 2020, en caso de no haber sido dictaminados por la Revisoría Fiscal, solicitamos balances de comprobación), (archivo Excel).
- Notas a los Estados Financieros año 2019 y 2020.

<sup>58</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 6) de la carpeta única del expediente.

<sup>59</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 6/página 1) de la carpeta única del expediente.

<sup>60</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 15) de la carpeta única del expediente.

- *Flujo de Caja Año 2019 – 2020. (archivo Excel)*
- *Flujo de Caja Año 2020 (real a julio de 2020 y proyectado anualmente hasta el año 2023), (archivo Excel)*
- *Detalle de la información de la totalidad de los activos de propiedad, planta y equipo, discriminando: costo histórico, adiciones, revaluaciones, depreciaciones y baja de activos a 31 de diciembre de 2019 y 2020.*
- *Detalle de la información de cartera, año 2019 comparado 2020, así como también de las obligaciones financieras (archivo Excel)*
- *Explicación de las variaciones más significativas de las cifras de una vigencia a otra (archivo Excel)*
- *Informe de gestión vigencia 2019 y 2020.*
- *Informe de revisor fiscal 2020 y especificar las implicaciones frente a la situación de la Prestadora con respecto a la pandemia.*
- *Información de los formatos IFE 2do, 3er y 4to trimestre 2020*
- *Informe de control interno 2019 y 2020*
- *Preliminar informe AEGR 2020*
- *Contrato AEGR años 2019 y 2020<sup>61</sup>.*

**3.3.3.2.4.** Mediante la comunicación SSPD 20215290373492 del 2 de marzo de 2021<sup>62</sup>, **LA INVESTIGADA** dio respuesta el requerimiento relacionado en el numeral anterior allegando un archivo Excel<sup>63</sup> con la información solicitada, incluyendo aquella relacionada con el año 2019.

**3.3.3.2.5.** El 15 de marzo de 2021<sup>64</sup>, la **DTGE** llevó a cabo una visita virtual de inspección tendiente a abordar, entre otros, aspectos administrativos y financieros de **PROENCA**. El desarrollo de dicho ejercicio, permitió observar que la información financiera de 2019 cargada al **SUI** y los estados financieros allegados mediante las comunicaciones SSPD 20205291901212 del 10 de septiembre de 2020 y SSPD 20215290373492 del 2 de marzo de 2021, **presentaban inconsistencias**.

En la siguiente tabla se resaltan las celdas en las que se presenta información respecto de lo reportado en el formato “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*” y la información mediante las comunicaciones SSPD 20205291901212 del 10 de septiembre de 2020 y SSPD 20215290373492 del 2 de marzo de 2021 en las que se encuentran dichas diferencias. Veamos:

**Tabla No. 4- Comparativo Información financiera reportada por LA INVESTIGADA**

	TAXONOMÍA	2020-09-10	2021-03-02
<b>Estado de Situación Financiera por Servicio [partidas]</b>			
<b>Activos [sinopsis]</b>			
<b>Activos corrientes [sinopsis]</b>			
Efectivo y equivalentes al efectivo	2.643.636.000,00 COP	2.643.636.000	2.643.636.000
Inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas [resumen]	0,00 COP	23.580.990.000	23.580.990.000
<b>Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes [Resumen]</b>			
<b>Total cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes</b>	46.735.076.000,00 COP	46.735.076.000	46.735.076.000
Inventarios corrientes	136.401.000,00 COP	136.401.000	136.404.000
Activos por impuestos corrientes, corriente	1.068.532.000,00 COP	1.068.532.000	1.068.532.000
Otros activos no financieros corrientes	11.869.017.000,00 COP	11.869.017.000	11.869.017.000
<b>Activos corrientes totales</b>	<b>62.452.662.000,00 COP</b>	<b>86.033.652.000</b>	<b>86.033.655.000</b>
<b>Activos no corrientes [sinopsis]</b>			
Propiedades, planta y equipo	36.979.359.000,00 COP	36.979.359.000	36.979.359.000
<b>Total de Inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas</b>	<b>23.580.990.000,00 COP</b>	<b>0</b>	<b>-</b>
Activos por impuestos diferidos	605.806.000,00 COP	605.806.000	605.806.000
<b>Total de activos no corrientes</b>	<b>61.166.155.000,00 COP</b>	<b>37.585.165.000</b>	<b>37.585.165.000</b>
<b>Total de activos</b>	<b>123.618.817.000,00 COP</b>	<b>123.618.817.000</b>	<b>123.618.820.000</b>
<b>Patrimonio y pasivos [sinopsis]</b>			
<b>Pasivos [sinopsis]</b>			
<b>Total provisiones corrientes</b>	95.168.000,00 COP	95.168.000	95.168.000
<b>Total cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar corrientes</b>	36.800.364.000,00 COP	36.800.364.000	36.800.364.000
Otros pasivos no financieros corrientes	51.642.302.000,00 COP	51.642.302.000	33.571.052.000
<b>Pasivos corrientes totales</b>	<b>88.537.834.000,00 COP</b>	<b>88.537.834.000</b>	<b>70.466.584.000</b>
Pasivo por impuestos diferidos	511.224.000,00 COP	511.224.000	511.224.000
Otros pasivos no financieros no corrientes	0,00	0	18.071.250.000
<b>Total pasivos no corrientes</b>	<b>511.224.000,00 COP</b>	<b>511.224.000</b>	<b>18.582.474.000</b>
<b>Total pasivos</b>	<b>89.049.058.000,00 COP</b>	<b>89.049.058.000</b>	<b>89.049.058.000</b>

Fuente: SUI y comunicaciones de LA INVESTIGADA - Elaboración: DIEG<sup>65</sup>

<sup>61</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 15/páginas 1 y 2) de la carpeta única del expediente.

<sup>62</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 16) de la carpeta única del expediente.

<sup>63</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 16.5) de la carpeta única del expediente.

<sup>64</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 17/página 2) de la carpeta única del expediente.

<sup>65</sup> Al respecto es importante mencionar que la información que se encuentra en celdas resaltadas corresponde a las diferencias

### 3.3.3.3. Análisis del cargo formulado

Tal como fue formulado, el presente cargo, buscaba determinar si la información del formato “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*” fue cargada al **SUI** desconociendo la oportunidad en su cargue, así como los parámetros de calidad y confiabilidad dispuestos para ello.

En relación con el primer aspecto, y tras analizar los alegatos de temporalidad presentados por **LA INVESTIGADA**, la cadena de correos electrónicos presentados por la defensa<sup>66</sup> para sustentarlos y el material probatorio que obra en el expediente, este Despacho en conjunto con la Mesa de Servicio de Informática de la **SSPD** verificó las condiciones del servidor presentadas el 31 de julio de 2020, concluyendo que para esa fecha se habrían presentado inconsistencias en el servidor que habrían ocasionado una diferencia horaria de 5 horas entre el cargue y la certificación de la información en el **SUI**.

En ese sentido, para el momento de expedición del presente acto, este Despacho consultó el estado de cargue del formato “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*” y observó:

**Tabla No. 5** –Reporte de información financiera **PROENCA** (2019)

NIT	TÓPICO	PERÍODO	FORMATO	ESTADO	APLICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CARGUE OPORTUNO	FECHA DE CERTIFICACIÓN
817000362-5	Nuevos Marcos Normativos	Anual	Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto	Certificado	NIF/XBRL	2020-07-31	2020-07-31

Fuente: **SUI** - Elaboración: Despacho

En ese orden, se concluye que **LA INVESTIGADA** efectivamente cargó oportunamente al **SUI** el formato “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*” y en esa medida, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SSPD 20201000004205 de 2020.

Ahora bien, en relación con el cargue de la información de dicho formato, sin la calidad y confiabilidad requerida, el Despacho concluye del análisis de las normas y circunstancias fácticas expuestas previamente, que **LA INVESTIGADA** cargó al **SUI** la información financiera de 2019, desconociendo los parámetros de consistencia, calidad, confiabilidad dispuestos para ello, obligación que debía cumplir **LA INVESTIGADA** tal como se explicó en el numeral 3.3.1.3 arriba indicado, y todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite.

En efecto, a partir de la visita virtual realizada por la **DTGE** el 15 de marzo de 2021, se observó la existencia de inconsistencias entre la información reportada al **SUI** en la taxonomía XBRL 2019 y la que obra en los estados financieros certificados de **PROENCA** aportados mediante las comunicaciones del 10 de septiembre de 2020<sup>67</sup> y 2 de marzo de 2021, tal y como se observa en la tabla No. 4 del presente acto administrativo<sup>68</sup>.

En ese orden de ideas, ya que el artículo 39 de la Ley 222 de 1995<sup>69</sup>, dispuso que “(...) *salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos*”, corresponde a este Despacho dar trámite a lo señalado en el referido numeral 2 de la Circular Externa SSPD 000001 de 2006, a saber:

*“En caso de detectar errores, inconsistencias o imprecisiones en la información reportada, (...) [la Superintendencia] adelantará las investigaciones del caso y aplicará las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las acciones penales o de control que corresponda adelantar a otros órganos del Estado (...)”* (Énfasis agregado).

Lo anterior, permite concluir que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 8 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, y el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, al reportar al **SUI** la información del formato “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*”, carente de veracidad, calidad y confiabilidad.

entre lo cargado al **SUI** y la información allegada por la **INVESTIGADA** mediante las comunicaciones No. 20205291901212 del 10 de septiembre de 2020 y No. 20215290373492 del 2 de marzo de 2021.

<sup>66</sup> Cfr. Folio 44 de la carpeta única del expediente.

<sup>67</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 6) de la carpeta única del expediente.

<sup>68</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/anexo 16) de la carpeta única del expediente.

<sup>69</sup> “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”.

### 3.3.3.4. Argumentos de defensa presentados en relación con el cargo

Mediante las comunicaciones SSPD No. 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>70</sup> y SSPD 20215293306142 del 28 de octubre de 2021<sup>71</sup>, **PROENCA** presentó sus argumentos de defensa, así:

*“Este cargo lo abriremos en dos partes; uno referente a la extemporaneidad y otro referente a la veracidad, calidad y confiabilidad de la información.*

*Para el primero consideramos que no incumplimos con el envío de la información en el periodo establecido, que en lo que respecta a la taxonomía 2.019, se cumpliría el 31 de julio de 2.020; cuyo reporte efectivamente se realizó esa fecha, según se puede evidenciar en los correos que anexamos, pues mucho antes de las 4:58 p.m. se presentaron inconvenientes en el sistema para la transmisión y solo hasta las 7:33 p.m., pudimos reportar el cargue respectivo.*

(...)

*Desconocemos porque el sistema arroja que este informe fue cargado el 01 de agosto de 2.020, teniendo la evidencia que realmente se cargó el 31 de julio de 2.020, es decir en la fecha límite de dicho reporte.*

*Frente a la segunda parte de este cargo, relacionada con la veracidad, claridad y confiabilidad; revisamos la información reportada junto a la remitida en físico; y solo detectamos que aunque el resultado final es el mismo; al cargar la información en el formulario del SUI, de los valores correspondientes a inversiones a corto y largo plazo, no se cuenta con una casilla para estos rubros, viéndose alterados los renglones de Inversiones en patrimonio e inversiones en asociadas de dicho formulario; pero al sumar dichas partidas, corresponden a los valores reportados en físico; en este mismo sentido la cuenta otros*

*(sic) pasivos no financieros; además que las cifras que se manejan en miles de pesos, tienden a aproximarse y pueden llegar a variar las cifras específicas, pero no el resultado final, como lo que sucedió en la cuenta de Inventarios; tal como se puede apreciar en el siguiente comparativo*

(...)

*Bajo estos argumentos, es claro que no hemos actuado en forma extemporánea y mucho menos hemos compartido información no confiable o veraz, que pueda llegar a afectar a los destinatarios de la energía generada o comercializada”<sup>72</sup>.*

En relación con la primera parte que denomina **LA INVESTIGADA**, ya está claro que esta cumplió oportunamente con su obligación de cargar la información antes del 31 de julio de 2020, por lo que los argumentos de defensa expuestos en este sentido no requieren análisis por parte de este Despacho.

En relación con los argumentos sobre la veracidad, calidad y confiabilidad de la información reportada vale la pena precisar que, con el propósito de recibir, almacenar, gestionar y mantener la información financiera presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el **SUI** implementó una interfaz gráfica exclusiva XBRL (por sus siglas en inglés Extensible Business Reporting Language). Así, la información financiera en XBRL se constituye de taxonomías básicas que responden a los estándares internacionales y un reporte extendido necesario para desplegar las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de esta **SSPD**.

En el caso particular, la información del formato “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*”, está constituido, entre otras, por el reporte “[210000] *Estado de situación financiera (corriente/no corriente) – Individual*”, el cual incluye los conceptos “*Otros activos no financieros corrientes*” para los activos corrientes e “*Inversiones en asociadas*” para los activos no corrientes, siendo estas las casillas para incluir los rubros relacionados con las inversiones a corto y largo plazo que **LA INVESTIGADA** argumenta no existen. En la siguiente ilustración del reporte “[210000] *Estado de situación financiera (corriente/no corriente) – Individual*” realizado por **LA INVESTIGADA** para el periodo 2019, se resaltan dichas casillas:

<sup>70</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>71</sup> Cfr. Folios 51 a 73 de la carpeta única del expediente.

<sup>72</sup> Cfr. Folios 43 revés a 45 de la carpeta única del expediente.

Ilustración No. 1- Formato "[210000] de LA INVESTIGADA

Empresa: 02398  
Vista: [210000] Estado de situación financiera (corriente/no corriente) - Individual  
Eje X: N/A  
Eje Y: N/A  
Eje Z: Periodo Actual

		Energía Eléctrica [miembro]	Gas combustible por redes [miembro]
Estado de Situación Financiera por Servicio [partidas]			
Activos [sinopsis]			
Activos corrientes [sinopsis]			
	Efectivo y equivalentes al efectivo	2.643.636.000,00 COP	
	Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes [Resumen]		
	Cuentas comerciales por cobrar por prestación de servicios públicos corrientes	758.055.000,00 COP	
	Cuentas comerciales por cobrar por venta de bienes corrientes		
	Cuentas por cobrar partes relacionadas y asociadas corrientes	20.602.592.000,00 COP	
	Otras cuentas por cobrar corrientes	25.374.429.000,00 COP	
	<b>Total cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes</b>	<b>46.735.076.000,00 COP</b>	
	Inventarios corrientes	136.401.000,00 COP	
	Activos por impuestos corrientes	1.068.532.000,00 COP	
	Activos biológicos corrientes, al costo menos depreciación acumulada y deterioro de valor		
	Activos biológicos corrientes, al valor razonable		
	Otros activos financieros corrientes		
<b>CORRIENTE</b>	Otros activos no financieros corrientes	11.869.017.000,00 COP	
	Activos corrientes distintos al efectivo pignorados como garantía colateral para la cual el receptor de la transferencia tiene derecho por contrato o costumbre a vender o pignorar nuevamente la garantía colateral		
	<b>Total de activos corrientes</b>	<b>62.452.662.000,00 COP</b>	
Activos no corrientes [sinopsis]			
	Efectivo y equivalentes al efectivo de uso restringido		
	Propiedades, planta y equipo	36.979.359.000,00 COP	
	Propiedades de inversión al costo menos la depreciación y deterioro de valor acumulados		
	Propiedades de inversión a valor razonable con cambios en resultados		
	Plusvalía		
	Activos intangibles distintos de la plusvalía		
	Inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas [resumen]		
<b>NO CORRIENTE</b>	Inversiones en asociadas	23.580.990.000,00 COP	
	Inversiones en subsidiarias		
	Inversiones en negocios conjuntos		

Fuente: SUI

Conforme lo expuesto, observa este Despacho que, aunque la plataforma **SUI** cuenta con todos los campos destinados a garantizar la confiabilidad de la información, **LA INVESTIGADA** reportó la información de la "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto" carente de veracidad y calidad, sin que las alegaciones sobre las falencias de la plataforma tengan vocación de prosperar.

### 3.3.4. CARGO CUARTO

Procede el Despacho a analizar el cargo cuarto imputado a **PROENCA** según el cual **LA INVESTIGADA** "presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 18 y 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, al reportar conjuntamente las taxonomías de las actividades de comercialización y generación de 2019, en el Sistema Único de Información (SUI)"<sup>73</sup>.

#### 3.3.4.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación presuntamente vulnerada es la siguiente:

- **Ley 142 de 1994, artículo 18:**

"**Artículo 18. Objeto.** La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce

<sup>73</sup> Cfr. Folio 30 revés de la carpeta única del expediente.

economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

(...) (Énfasis agregado)".

• **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

**"Artículo 53. Sistemas de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)" (Énfasis agregado).

• **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

**"Artículo 14.** Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

**"Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

(...)" (Énfasis agregado).

• **Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, numeral 2:**

**"2. Descripción de las taxonomías.** Para efectos del reporte de la información financiera, la Superservicios ha definido cuatro (4) taxonomías, de acuerdo con el grupo del marco normativo seleccionado, con periodicidad Anual, de la siguiente forma:

(...)

**Contenido:**

Cada una de las taxonomías definidas, consta de tres (3) bloques de información, así:

-- **Estados Financieros:** Comprenden el estado de situación financiera, estado de resultado integral, estado de flujos de efectivo método directo o indirecto (solo debe reportar uno de ellos a elección del PSPD), estado de cambios en el patrimonio y revelaciones y políticas. Adicionalmente incluye comentarios de la gerencia e información general de los estados financieros. Por tipo de taxonomía puede haber variaciones respecto de los estados financieros y su composición acordes con cada marco normativo.

-- **Notas:** Incluyen todas las notas específicas, las cuales deben contener lo solicitado, teniendo en cuenta la relevancia y materialidad. Las revelaciones requeridas en formato de texto, deben cumplir con lo indicado en cada marco normativo.

-- **Formatos Complementarios:** Incluye formatos específicos para cumplir las funciones de inspección, control y vigilancia, dirigidos a los prestadores de servicios públicos, relacionados con costos y gastos, ingresos, contribuciones, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, subsidios y contribuciones, depósitos en garantía y cálculo actuarial. **Estos deberán ser diligenciados, según las actividades y/o servicios públicos domiciliarios que presta el PSPD**" (Énfasis agregado).

**3.3.4.2. Circunstancias de hecho**

**3.3.4.2.1.** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la DTGE consultó en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) cuáles eran los servicios y las actividades registradas por PROENCA. Dicha labor arrojó los siguientes resultados:

**Ilustración No. 2-** Registro de las actividades de LA INVESTIGADA

Servicio	Clasificación	Actividad	Fecha Inicio	Fecha Final
ENERGIA ELECTRICA	SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL	COMERCIALIZACION GENERACION	01/01/2006	26/12/1997

Fuente: SUI<sup>74</sup>

<sup>74</sup> Cfr. Folio 6 de la carpeta única del expediente.

**3.3.4.2.2.** Además, la **DTGE** consultó en los archivos de **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P (XM)**, el registro de las actividades reportadas por **PROENCA**, encontrando la siguiente información:

**Tabla No. 6-** Registro de las actividades de **LA INVESTIGADA** ante **XM**

CÓDIGO SIC	NOMBRE	NIT	CLASIFICACIÓN N	FECHA INICIO
PECC	PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	817.000.362-5	Comercializador	23/12/1997
PECG	PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	817.000.362-5	Generador	23/12/1997

**Fuente:** <https://www.xm.com.co/Paginas/Mercado-de-energia/Agentes-del-mercado.aspx>

**3.3.4.2.3.** Posteriormente, la **DTGE** consultó en el **SUI** la información del formato complementario "*FC01-4- Gastos de servicios públicos- Energía*" y observó que, en dicha plataforma "(...) no se detalla información asociada a la actividad de comercialización"<sup>75</sup>.

Así mismo advirtió que **LA INVESTIGADA**, al reportar la información financiera del año 2019, no individualizó las actividades de comercialización y generación registradas en el **RUPS**.

**3.3.4.2.4.** Finalmente, la **DTGE** consultó la información de las transacciones del servicio de energía eléctrica en el **MEM**, a través del portal BI de **XM**, observando que, durante que durante los años 2018 a 2020 **PROENCA**, realizó transacciones en calidad de comercializador y generador.

### 3.3.4.3. Análisis del cargo formulado

Del análisis de las normas y circunstancias fácticas expuestas previamente se observa que **LA INVESTIGADA**, cargó al **SUI** la información financiera de 2019, reportando conjuntamente las taxonomías de las actividades de comercialización y generación y no de forma separada como lo exige el esquema jurídico, lo que lleva al desconocimiento de los parámetros de consistencia, calidad, confiabilidad que debe tener la información que se reporta en esta plataforma, obligación que debía cumplir **PROENCA** tal como se explicó en el numeral 3.3.1.3. arriba indicado, y todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite.

Ahora bien, la responsabilidad de separar la contabilidad de los servicios prestados por una empresa, ha sido una materia abordada en el concepto SSPD 20171330004951 del 13 de enero de 2017, en el cual se manifestó:

*"(...) el legislador determinó clara y expresamente a través [del artículo 18 de la Ley 142 de 1994], que cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios tenga un objeto social múltiple, tiene la obligación de llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que preste o actividades que desarrolle, e igualmente que debe llevar el registro de los costos y de la modalidad que utilice para efectuar las operaciones entre cada servicio.*

*Esto significa, que si la empresa de servicios públicos desarrolla varias actividades catalogadas como de servicios públicos domiciliarios, debe efectuar el reporte contable de cada uno de ellos, atendiendo para el efecto, las normas que rigen el correspondiente sector público y sometiéndose a los sistemas y formatos de contabilidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*En efecto tendiendo lo anterior, las empresas prestadoras sin importar su naturaleza, deben utilizar los formatos diseñados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el reporte de la información contable relativa a cada servicio público, y adicionalmente, deben sujetarse a los sistemas uniformes de información y contabilidad que, en desarrollo del numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, ha establecido la Superintendencia.*

*Así las cosas es dable concluir, que cuando una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios desarrolla varias actividades catalogadas como servicios públicos domiciliarios deberá llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que preste, e igualmente deberá registrar de forma explícita, el costo y la modalidad de las operaciones entre estos, ya que así lo exige de forma expresa la Ley 142 de 1994, norma que por ende constituye el fundamento jurídico de tal exigencia".*

Así pues, concluye el Despacho, con base en las pruebas que obran en el expediente que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en los artículos 18 y 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016, al reportar conjuntamente en el **SUI** las taxonomías de las actividades de comercialización y generación de 2019.

<sup>75</sup> Cfr. Folio 6 de la carpeta única del expediente.

### 3.3.4.4. Argumentos de defensa presentados en relación con el cargo

Mediante las comunicaciones SSPD 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>76</sup> y SSPD 20215293306142 del 28 de octubre de 2021<sup>77</sup>, **LA INVESTIGADA** manifestó:

*“El artículo 18 de la Ley 142 de 1994, norma imputada en el presente asunto como incumplida, de acuerdo al presente cargo formulado, establece que las empresas de servicios públicos deberán; “llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios públicos que presten”. No obstante, de acuerdo con los lineamientos del Código de Comercio, es obligación de toda persona que adelante una actividad comercial, llevar única y exclusivamente una contabilidad por persona jurídica.*

*En este punto, es menester traer a colación el mandato legal contenido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se indica que todas las autoridades al formular cargos, deberán señalar de manera precisa y clara las disposiciones presuntamente vulneradas, esto, con el fin de que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera concreta en curso de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

*Como es bien conocido por Ustedes (sic) PROYECTOS ENERGETICOS (sic) DEL CAUCA S.A. E.S.P. “PROENCA”, se encuentra registrado como Generador y Comercializador de energía, ante XM. Estas actividades no siempre las realiza en su totalidad en beneficio de la Compañía; teniendo en cuenta que, en el caso de la Comercialización, sus ingresos son por cuenta de terceros; es decir, actúa bajo un contrato de Mandato sin Representación en favor del mandante.*

*Para “PROENCA” estos ingresos no entran a la operación de la compañía, al ser depositados directamente a la cuenta del mandante; razón por la cual no se han visto reflejados en sus reportes financieros y por ende no se han reportado en los formatos FC02 (Complementario de Ingresos) y FC03-4 (Cuentas por cobrar de energía); al considerar que estos recursos no son propios; en cuanto al formato FC01-4 (costos y gastos de energía), están registrados en conjunto; pero de acuerdo a sus instrucciones se realizaría el correspondiente ajuste, según las actividades que la empresa presta.*

*Bajo estas circunstancias y como siempre es nuestra intención cumplir con todas las exigencias legales; por favor sírvanse indicarnos cómo se deben reportar las operaciones que se hacen por cuenta de terceros en los formatos FC02 y FC03-4; considerando que, como ya se expresó previamente, los dineros de la transacción no entran a las cuentas de la Compañía, ni son propios de PROENCA.*

*Adicionalmente, esta inconsistencia no ha permitido poder reversar y cargar información correspondiente al año 2.019; por lo que solicitamos su autorización para proceder<sup>78</sup>.*

Además, **PROENCA** señaló que “la Sociedad comercializa energía a nombre de un patrimonio autónomo, en virtud de un contrato de mandato sin representación; es decir que, los ingresos que percibe por dicha comercialización de energía no son ingresos propios y no entran en su contabilidad como parte de la operación; pues los recursos son depositados directamente a la cuenta del patrimonio autónomo. Esta es la razón por la cual no se han reportado los ingresos de comercialización de energía en la información que debe condensarse en los formatos FC02 y FC03-4. referente a los costos, la Compañía procedió a efectuar los ajustes correspondientes en el formato FC01-4, por lo cual se adjunta solicitud de reversión y archivo XBRL para conocimiento de la Superservicios y aprobación del mismo<sup>79</sup>.”

Pues bien, en atención a los argumentos presentados, sea lo primero aclarar que si bien es cierto el artículo 264 del Código General del Proceso (**CGP**) impone sanciones procesales a aquel comerciante que lleve doble contabilidad, **LA INVESTIGADA** incurre en un error al pretender asemejar las exigencias del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 con una “doble contabilidad”.

En efecto, tal como fue concebida en el artículo 264 del **CGP** la doble contabilidad es una conducta que se materializa “cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las **mismas operaciones**, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los **mismos actos**”<sup>80</sup> (Énfasis agregado). Por el contrario, lo que se exige en el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 es que las empresas de servicios públicos lleven la contabilidad de cada uno de los servicios que prestan de forma separada.

Nótese que mientras en el primer escenario, la ley previene la comisión de una conducta fraudulenta, en el segundo escenario lo que se exige es que el registro de actividades y

<sup>76</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>77</sup> Cfr. Folios 51 a 73 de la carpeta única del expediente.

<sup>78</sup> Cfr. Folio 45 de la carpeta única del expediente.

<sup>79</sup> Cfr. Folio 71 de la carpeta única del expediente.

<sup>80</sup> En el mismo sentido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (1991) manifestó que “[...]o que el legislador califica de doble contabilidad es la circunstancia de llevar el comerciante libros paralelos, con las mismas operaciones, pero registradas en forma distinta, o respaldadas en comprobantes distintos, es decir la incompatibilidad de los libros (...). Véase además el concepto No. 57 de 1997 expedido por Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el cual se expresó: “(...) una doble contabilidad es establecer en forma deliberada dos o más sistemas de contabilidad para el procesamiento y registro de las operaciones de un mismo ente económico las cuales se deberían incluir en un sistema contable único (...). En una doble contabilidad el infractor, a sabiendas, implanta un sistema contable que no cumple con los objetivos descritos anteriormente y, por lo tanto, se vale de otro u otros sistemas complementarios que al agruparlos o combinarlos muestren el total de las operaciones, la verdadera situación financiera y los resultados del ente económico” (Énfasis agregado).

operaciones **diferentes** se hagan en forma separada, en la medida en que por su naturaleza no deberían incluirse en un sistema contable único.

En segundo lugar, es imperativo precisar en el artículo 19 del Código de Comercio se fijó como obligación de los comerciantes “llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”, razón por la cual, las exigencias establecidas por el artículo 18 de la ley 142 de 1994 guardan absoluta concordancia con lo dispuesto en el Código de Comercio.

En tercer lugar, este Despacho debe señalar que en curso de la presente actuación administrativa ha sido respetuoso de las garantías establecidas en el **CPACA** y en el **CGP**, entre las cuales se incluye la descripción precisa y clara de las normas presuntamente vulneradas, como una carga obligacional a cargo de la Administración.

Lo anterior, puede corroborarse en el numeral 2.4.1 del Pliego de Cargos radicado con No. 20212400136466 del 13 de julio de 2021<sup>81</sup>, en el cual se hace una transcripción literal de las normas que sustentan el cargo cuarto.

En cuarto, resulta pertinente resaltar que **LA INVESTIGADA** aceptó que reportó la información las actividades de comercialización y generación requerida en los Formatos “FC02 Complementario de Ingresos”, “FC03-4 Cuentas por cobrar de energía” y “FC01-4 Costos y gastos de energía”, de forma conjunta.

En quinto y último lugar, este Despacho debe precisar que, contrario a lo insinuado por la defensa, **PROENCA** se encontraba obligada a reportar de forma separada al **SUI** las actividades de comercialización y generación del año 2019, en razón a que:

- En su defensa aceptó que realiza actividades de comercialización “en beneficio de la Compañía”;
- Registró en **XM** y **RUPS** las actividades de generación y comercialización; Y
- Su actividad encaja en el concepto de comercializador, adoptado mediante el artículo 1 de la Resolución CREG 054 de 1994, como “[a]ctividad de compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales”.

Adicionalmente, en el concepto 20221300026073 del 1 de febrero de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la **SSPD** se refirió a la actividad de comercialización en los siguientes términos:

*“(…) es claro que la comercialización **(i) no requiere la obtención de utilidades, (ii) bastará con que ésta se desarrolle efectivamente e (iii) implica la adquisición de energía eléctrica para venderla en el mercado a otros comercializadores** o usuarios finales o directamente a usuarios finales.*

(…)

***Por lo tanto, la actividad complementaria de comercialización de energía eléctrica iniciará desde el momento en que una persona compre energía eléctrica y realice su venta a usuarios finales o a otros comercializadores**, independientemente de que dicha operación se realice o no en el MEM de conformidad con lo previsto en la Ley 143 de 1994 y las Resoluciones CREG 054 de 1994, 024 de 1995 y 156 de 2011. En consecuencia, a partir del momento en que se celebren los contratos de compraventa o suministro de energía, los comercializadores deberán informar a la SSPD y a la Comisión de Regulación el inicio de actividades e inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS en el plazo que prevé la SSPD en el artículo 3º de la Resolución SSPD 20181000120515” (Énfasis agregado).*

Así las cosas, al revisar la consulta realizada por la **DTGE** al portal BI de **XM** (numeral 3.3.4.2.4 del presente acto administrativo), se evidencia que, durante el período comprendido entre enero de 2018 y diciembre de 2020, **PROENCA** no solo realizó transacciones en el **MEM** en calidad de generador, sino que también actuó en calidad de comercializador, como se aprecia en la siguiente tabla:

**Tabla No. 7 - Transacciones en el MEM para PROENCA como generador y comercializador<sup>82</sup>**

Agente	Concepto	2018	2019	2020	Total
PECC (Comercializador)	Compras en Contrato Moneda	\$ 232,95	\$ 3.864,28	\$ 4.274,67	\$ 8.376,70
	Compras en Bolsa Total Moneda				
	Energía Bolsa Favor	\$ 232,95	\$ 3.864,28	\$ 4.273,16	\$ 8.375,19
	Reconciliación Negativa Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Reconciliación Positiva Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Servicios AGC Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Ventas en Bolsa Total Moneda	\$ 232,95	\$ 3.864,28	\$ 4.274,67	\$ 8.376,70
	Ventas en Contrato Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

<sup>81</sup> Cfr. Folio 30 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>82</sup> Valores en millones de pesos

Agente	Concepto	2018	2019	2020	Total
PECG (Generador)	Compras en Contrato Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Compras en Bolsa Total Moneda	\$ 9.918,59	\$ 10.839,31	\$ 18.970,52	\$ 50.317,20
	Energía Bolsa Favor	\$ 458,57	\$ -	\$ -	\$ 464,49
	Reconciliación Negativa Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Reconciliación Positiva Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Servicios AGC Moneda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Ventas en Bolsa Total Moneda	\$ 458,57	\$ -	\$ -	\$ 464,49
	Ventas en Contrato Moneda	\$ 37.247,84	\$ 42.766,29	\$ 49.089,71	\$ 166.978,95

Fuente: Portal BI-XM

Así pues, se concluye que **PROENCA** si tenía operaciones que reportar al **SUI** en calidad de comercializador, razón por la cual, los argumentos esgrimidos en este acápite no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

### 3.3.5. CARGO QUINTO

Procede el Despacho a analizar el cargo quinto imputado a **PROENCA** según el cual **LA INVESTIGADA** “presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20151300047005 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, al no actualizar la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de las vigencias 2018 y 2019”<sup>83</sup>.

#### 3.3.5.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación presuntamente vulnerada es la siguiente:

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

*“Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)” (Énfasis agregado).*

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

*“Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:*

*“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

*(...)” (Énfasis agregado).*

- **Resolución SSPD 20151300047005 de 2015, artículo 6:**

*“Artículo 6. Actualización. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias deberán actualizar anualmente la información general del RUPS, de acuerdo con el Anexo pertinente de la presente resolución, en las siguientes fechas:*

*(...)*

*2. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y actividades complementarias a los mismos, deben actualizar la información según los formatos dispuestos en el RUPS para tal fin, por lo menos una (1) vez al año, antes del 1o de febrero de cada año. En el evento que no se produzca ninguna modificación, el prestador solamente deberá expedir el respectivo imprimible del RUPS, que indique que la información reportada se encuentra vigente (...). (Énfasis agregado).*

- **Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, artículo 4:**

*“Artículo 4. Actualización. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de actividades complementarias a los mismos, deberán actualizar anualmente la información general del RUPS, así:*

*(...)*

*2. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y quienes desarrollen actividades complementarias a los mismos, deben actualizar la información antes del 1 de febrero de cada año.*

*(...)” (Énfasis agregado).*

<sup>83</sup> Cfr. Folio 31 revés de la carpeta única del expediente.

### 3.3.5.2. Circunstancias de hecho

**3.3.5.2.1.** En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la **DTGE** consultó en el **RUPS**, el estado de cargue de las actualizaciones realizadas por **LA INVESTIGADA** durante los años 2018 y 2019, observando que **PROENCA**, se encontraba incumpliendo los parámetros de oportunidad dispuestos para el cargue de información, de conformidad con el siguiente detalle:

**Tabla No. 8** – Relación estado del cargue de las actualizaciones de información en el **RUPS** (2018 y 2019)

PERÍODO	ACCIÓN	ESTADO	FECHA DE RADICACIÓN
2018	Actualización	Rechazada	19/09/2018
2019	Actualización	-----	NO REGISTRA

Fuente: RUPS - Elaboración: DIEG

**3.3.5.2.2.** Paralelamente, para confirmar la continuidad del servicio prestado por **LA INVESTIGADA**, la **DTGE** consultó la información de las transacciones del servicio de energía eléctrica en el **MEM**, a través del portal BI de **XM**, observando que, durante los años 2018 y 2019 **PROENCA**, realizó transacciones en calidad de generador y comercializador.

### 3.3.5.3. Análisis del cargo formulado

Mediante la Circular SSPD 0008 de diciembre 23 de 2002, la **SSPD** en cumplimiento de sus funciones legales, estableció que los prestadores que incumplan con el envío de la información para la actualización del **RUPS**, serían objeto de las sanciones a que haya lugar.

Por su parte, mediante la Resolución SSPD 20051300016965 de 2005, modificada por las Resoluciones SSPD 20071300027015 de 2007 y SSPD 20151300047005 de 2015, la **SSPD** estableció el régimen de inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el **RUPS**.

Posteriormente, con el propósito de simplificar y facilitar este procedimiento, se expidió la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, donde se impuso la obligación de inscripción, actualización y cancelación de **RUPS** en los siguientes términos:

***“Artículo segundo. – Responsables de efectuar la inscripción, actualización y/o cancelación del Registro. Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las normas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el RUPS, una vez haya iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos”.***

Adicionalmente, el artículo 4 de la precitada Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 dispuso que dicha obligación debía realizarse de forma periódica, antes del 1 de febrero de cada año.

Sentado ello, debe recordarse que, el incumplimiento de actualizar la información del **RUPS**, obstaculiza de manera directa la confiabilidad de la herramienta, y no permite a la **SSPD**, otras autoridades y usuarios servirse de tal sistema de información, para los efectos legítimamente perseguidos. En otras palabras, para que esta información sea útil, la misma debe ser reportada oportunamente, es decir, en los plazos dispuestos regulatoriamente.

En el presente caso, las pruebas que obran en el expediente, permiten concluir que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 6 de la Resolución SSPD No. 20151300047005 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, al no actualizar la información del **RUPS** correspondiente a las vigencias 2018 y 2019.

### 3.3.5.4. Argumentos de defensa presentados en relación con el cargo

Mediante la comunicación SSPD 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>84</sup>, **LA INVESTIGADA** manifestó que “efectivamente durante el periodo comprendido entre los años 2.018 y 2.019, no se actualizó la información del RUPS, por considerar que no era necesario, ya que la información reportada no tenía variación; a lo que presentamos excusas y nos comprometemos a estar más pendientes de cumplir con todos los requerimientos exigidos por la Superservicios; cabe señalar que en los años posteriores se cumplió con la actualización y nos encontramos frente a un hecho superado”<sup>85</sup>.

<sup>84</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>85</sup> Cfr. Folio 45 revés de la carpeta única del expediente.

Así pues, en primer lugar, se resalta el hecho que, en su argumentación, **LA INVESTIGADA** aceptó que no actualizó la información del **RUPS** de los años 2018 y 2019.

En segundo lugar, corresponde a este Despacho señalar que, tanto el artículo 6 de la Resolución SSPD 20151300047005 de 2015 como el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, establecieron de forma clara la obligación de actualizar anualmente la información general del **RUPS**, antes del 1 de febrero de cada año.

Ahora bien, aun cuando no existan cambios en la información que obra en el **RUPS** resulta necesario que los prestadores la actualicen anualmente, en la medida en que la **SSPD** solo puede ejercer eficientemente sus funciones de inspección y vigilancia y control si tiene certeza de que la información es veraz y actual. En otras palabras, si la información no cambia, con la actualización, la **SSPD** tendrá certeza de los datos allí consignados.

Ahora bien, ya que **LA INVESTIGADA** adujo que el cargo formulado se encuadra en la teoría del hecho superado, en tanto que la información objeto de análisis ya fue actualizada en el **SUI**, corresponde a este Despacho precisar que el hecho superado es un instrumento que procede en los trámites de acciones de tutela, ya que estas tienen un carácter eminentemente preventivo, más no correctivo. Es decir, dicha figura busca que un peligro determinado no se concrete o una violación particular no se materialice.

Por el contrario, el despliegue de un proceso administrativo sancionatorio tiene una finalidad correctiva, lo cual implica que aun cuando la conducta hubiere cesado, la infracción al régimen se materializó y con ello las facultades de control asignadas a esta **SSPD**.

Así pues, este Despacho debe rechazar los argumentos presentados, por considerar que no tienen vocación de prosperar.

### 3.3.6. CARGO SEXTO

Procede el Despacho a analizar el cargo sexto imputado a **LA INVESTIGADA** según el cual **PROENCA** “presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución 20181000120515 de 2018, al actualizar extemporáneamente la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de las vigencias 2020 y 2021”<sup>86</sup>.

#### 3.3.6.1. Marco normativo

De conformidad con el cargo imputado, la regulación presuntamente vulnerada es la siguiente:

##### • Ley 142 de 1994, artículo 53:

*“Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)” (Énfasis agregado).*

##### • Ley 689 de 2001, artículo 14:

*“Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:*

*“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

*(...)” (Énfasis agregado).*

##### • Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, artículo 4:

*“Artículo 4. Actualización. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de actividades complementarias a los mismos, deberán actualizar anualmente la información general del RUPS, así:*

*(...)”*

<sup>86</sup> Cfr. Folio 32 revés de la carpeta única del expediente.

2. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y quienes desarrollen actividades complementarias a los mismos, deben actualizar la información antes del 1 de febrero de cada año.

(...)” (Énfasis agregado).

### 3.3.6.2. Circunstancias de hecho

**3.3.6.2.1.** En desarrollo de sus facultades de inspección y vigilancia, la **DTGE** consultó en el **SUI**, el estado de cargue de las actualizaciones de información del **RUPS** del año 2020 observando que **PROENCA**, incumplió su obligación de reporte.

**3.3.6.2.2.** Mediante el oficio SSPD 20202200312881 del 11 de mayo de 2020<sup>87</sup>, la **DTGE** requirió a **LA INVESTIGADA** en los siguientes términos:

“La Dirección Técnica de Gestión de Energía de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas pudo evidenciar que, **PROYECTOS ENERGETICOS (sic) DEL CAUCA S.A. E.S.P.** no ha realizado actualización del Registro Único de Prestadores de Servicio Públicos – **RUPS** en lo corrido del año 2020. En consecuencia, se requiere que de forma inmediata proceda a radicar la solicitud de actualización o cancelación según el caso a través de la página de web [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co), diligenciando todo el formulario y adjuntando los documentos soportes legibles y debidamente firmados”<sup>88</sup>.

**3.3.6.2.3.** Mediante la comunicación SSPD 20205292120432 del 8 de octubre de 2020<sup>89</sup>, **PROENCA**, dio respuesta al requerimiento relacionado en el numeral anterior, y allegó a la **DTGE** copia del imprimible donde consta la actualización de la información del **RUPS** del año 2020. Veamos:

**Ilustración No. 3-** Copia del imprimible donde consta la actualización de la información del **RUPS** (2020)

Sistema Único de Información de Servicios Públicos SUI		RUPS - Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos	
República de Colombia		Radicado: 2020102398382623	
Libertad y Orden		Fecha: 07/10/2020	
<b>Datos Básicos</b>			
Razón Social: PROYECTOS ENERGETICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.			
Sigla: PROENCA S.A. E.S.P.	Nit: 817000362 - 5	Fecha de Constitución: 11/04/1996	
Fecha de Inicio de Operaciones: 28/12/1997	Estado del Prestador: OPERATIVA	Fecha de Inicio de Nuevo Estado:	
<b>Representante Legal</b>			
<i>Principal</i>			
Primer Apellido: SANCHEZ	Segundo Apellido: CORTÉZ	Nombres: HENRY	
Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA : 16674983	Cargo que ocupa: GERENTE	Fecha de Posesión: 16/11/2018	
Correo Electrónico: mzuniga@ingeniolacabana.com			
<i>Suplentes</i>			
Primer Apellido: PARRA	Segundo Apellido: MARTINEZ	Nombres: LILIANA FABIOLA	Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA : 31947005
LLANO	DOMINGUEZ	TOMAS	CEDULA DE CIUDADANIA : 16448966
CARGO: GERENTE SUPLENTE			
<b>Domicilio del Prestador</b>			
<i>Dirección Principal</i>			
Departamento: CAUCA	Municipio: GUACHENE	Centro poblado: GUACHENE	
Tel Contacto 1: 3930300	Extensión 1: 159	Tel Móvil: 3104082769	
Tel Contacto 2: 3930365	Extensión 2:	Fax: 3930400	
Correo Electrónico: mzuniga@ingeniolacabana.com			
<i>Dirección de Notificación</i>			
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Municipio: CALI	Centro poblado: SANTIAGO DE CALI	
Dirección: CALLE 23 NORTE No. 4N-50 PISO 9			
<b>Naturaleza Jurídica</b>			
Tipo de Prestador: SOCIEDADES (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS)			
Fecha de Naturaleza: 11/04/1996			
Clase: PRIVADA	Orden: NACIONAL	Tipo de persona jurídica: SOCIEDAD ANONIMA	

Fuente: SUI<sup>90</sup>

**3.3.6.2.4.** Posteriormente, la **DTGE** consultó en el **SUI**, el estado de cargue de las actualizaciones de información del **RUPS** del año 2021, observando que **LA INVESTIGADA**, incumplió los parámetros de oportunidad dispuestos para el cargue de esta información, al reportarla extemporáneamente. Veamos:

**Tabla No. 9** – Relación estado del cargue de las actualizaciones de información en el **RUPS** (2021)

PERÍODO	ACCIÓN	ESTADO	FECHA DE RADICACIÓN
2021	Actualización	Certificada	19/02/2021

Fuente: RUPS - Elaboración: DIEG

<sup>87</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/ anexo 3) de la carpeta única del expediente.

<sup>88</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/ anexo 3/página 1) de la carpeta única del expediente.

<sup>89</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/ anexo 7) de la carpeta única del expediente.

<sup>90</sup> Cfr. Folio 17 (medio magnético/radicado 7.3/página 1)

### 3.3.6.3. Análisis del cargo formulado

Revisado el material probatorio se observa que no obstante tener LA INVESTIGADA la obligación de actualizar el **RUPS** antes del 1 de febrero de cada año, para la vigencia del 2020 dicha actualización se llevó a cabo el 7 de octubre de 2020, y para la vigencia del 2021 la actualización se realizó el 19 de febrero de 2021.

Tal como se expuso en el numeral 3.3.5.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica actualizar la información del **RUPS** atendiendo los parámetros de oportunidad dispuestos para ello.

En ese sentido, es importante señalar que la omisión de la actualización del **RUPS** impide a la **SSPD** ejercer debidamente la vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos. En efecto, la carencia de una información actualizada de los servicios y lugares en los cuales se desarrolla la presentación de los servicios públicos domiciliarios, dificulta a la **SSPD** tomar decisiones y medidas que contribuyan a mejorar la prestación continua y eficiente de los servicios, y a garantizar la defensa de los derechos de los usuarios.

De ahí que, la actualización de información al **RUPS**, en los plazos otorgados para ello, se entienda como una obligación de **PROENCA**, dispuesta por el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018.

En ese orden, en el presente caso, a partir del material probatorio que obra en el expediente, se concluye que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, al haber actualizado extemporáneamente la información del **RUPS** de las vigencias 2020 y 2021.

### 3.3.6.4. Argumentos de defensa presentados en relación con el cargo

En atención a que mediante la comunicación 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>91</sup>, **PROENCA** indicó que *“excusándonos por la errónea interpretación de que no se requería actualización, es pertinente resaltar que el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), ya quedó actualizada al 2.021; por lo que nos encontramos frente a un hecho superado”*<sup>92</sup>, corresponde a este Despacho resaltar en primer lugar que, **LA INVESTIGADA** aceptó expresamente que sí presentó la actualización del **RUPS** de los años 2020 y 2021 de manera extemporánea.

En segundo lugar, debe reiterarse lo ya dicho en el numeral 3.3.5.4 del presente acto, en el sentido de recalcar que las cargas obligaciones que se desprenden del artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018, son claras y no están sujetas a interpretaciones.

Y, en tercer lugar, se insiste en que en este escenario procesal no resulta procedente la apelar a la figura del hecho superado, pues, tal como se precisó en líneas previas, su naturaleza y finalidad difiere de las naturaleza y finalidad de los procesos administrativos sancionatorios.

En dichos términos se rechazan los argumentos presentados en este acápite, pues no tienen vocación de prosperar.

## 3.4. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA COMUNES A TODOS LOS CARGOS

En su línea argumentativa, **PROENCA** propuso varios argumentos comunes a los cargos formulados, los cuales se resumen a continuación:

### 3.4.1. Respecto a la afectación directa e inmediata de los usuarios del servicio

A través de las comunicaciones 20215292098512 del 6 de agosto de 2021<sup>93</sup> y SSPD 20215293306142 del 28 de octubre de 2021<sup>94</sup>, **LA INVESTIGADA** señaló:

*“Adicional a lo ya expresado en respuesta a cada uno de los cargos formulados contra la Sociedad, es necesario traer a colación lo dispuesto en el texto del artículo 79 de la Ley 142 de 1.994, de donde se puede vislumbrar que, si (sic) bien la Superservicios tiene funciones de inspección, vigilancia y control, teniendo la facultad de sancionar los incumplimientos de los prestadores de servicios públicos: dicha facultad sancionatoria solo se habilita siempre que se afecte de manera directa e*

<sup>91</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>92</sup> Cfr. Folio 45 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>93</sup> Cfr. Folios 41 a 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>94</sup> Cfr. Folios 51 a 73 de la carpeta única del expediente.

inmediata a los usuarios del servicio, generándoles algún tipo de perjuicio; lo que deberá ser mencionado en la formulación de cargos junto con las pruebas de dichas afectaciones.

En este sentido, es necesario que la Superservicios analice, de forma detenida, si efectivamente el actuar de la Sociedad afectó de forma directa e inmediata a los usuarios del servicio público de energía; más teniendo en cuenta que la mayoría de los cargos formulados contra la Compañía solo hacen referencia al presunto incumplimiento de la obligación de reporte de información en el SUI. Cabe señalar también que, tal como se ha manifestado en las respuestas a los cargos específicos, mucha de la información no reportada en su momento, ya se ha compartido con la Superservicios, es decir que, nos encontramos frente a hechos superados<sup>95</sup> (Énfasis propio del texto).

Siguiendo la misma línea, **PROENCA** argumentó:

*“En este caso concreto, la Superservicios no manifestó en el documento de formulación de cargos que algún usuario hubiese sido afectado de forma directa o inmediata con el actuar de la Sociedad, así como tampoco corrió traslado a la Compañía del material probatorio que soportara la afectación de algún usuario. Los cargos formulados solo (sic) hicieron referencia al presunto incumplimiento de la Sociedad en el reporte de información en el SUI; siendo necesario precisar que la mayoría de dicha información ya fue entregada a la Superservicios; es decir que, no subsistirían a hoy las razones para la imposición de una sanción, pues en la mayoría se trata de hechos superados”<sup>96</sup>.*

Y finalizó este argumento manifestando que *“No se impactó con el actuar de la Sociedad la buena marcha de la prestación del servicio, pues la Compañía continuó dando cumplimiento a sus obligaciones, sin que estas situaciones afectaran a los terceros con los que sostiene vínculos comerciales”<sup>97</sup>.*

Pues bien, en primer lugar, frente a la alegada inexistencia de una afectación directa e inmediata a usuarios determinados, el Consejo de Estado ha dejado claro que, la antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria no responde a la lesión efectiva de un bien jurídico o la generación de un daño, sino que basta la mera puesta en peligro para que el comportamiento se considere antijurídico, lo cual ocurre cuando se presenta una transgresión al ordenamiento legal o regulatorio establecido. En tal sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.*

*Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.”*

*Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que “...si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo.”*

*Por esta razón la doctrina ha afirmado: “(...) Se diferencia, además, el delito de la contravención [ilícito administrativo] en sus efectos jurídicos, pues el primero termina con la violación de un bien jurídico, y en la contravención con la posibilidad del peligro de violarse el bien jurídico. En el delito hay un daño real, en la contravención un daño potencial, indeterminado”<sup>98</sup>. (Énfasis agregado).*

Significa lo anterior que, cuando la Administración sanciona una conducta omisiva o lesiva del régimen normativo exigible, el infractor debe responder por ésta, y de acuerdo con el Consejo de Estado, en el derecho administrativo sancionador la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma. Por lo tanto, una vez el administrado vulnera la normativa a la que se encuentra sujeto, la conducta es reprochable y susceptible de ser sancionada.

<sup>95</sup> Cfr. Folio 45 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>96</sup> Cfr. Folio 70 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>97</sup> Cfr. Folio 70 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>98</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de octubre de 2012, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

En ese contexto, el Consejo de Estado se pronunció frente a la discrecionalidad de la **SSPD**, en los siguientes términos:

*"Al respecto, para la Sala es claro que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tiene la facultad discrecional para aplicar sanciones pecuniarias a sus vigilados que hayan incurrido en irregularidades en la prestación de los servicios públicos (...)"<sup>99</sup> (Énfasis agregado).*

Asimismo, la doctrina<sup>100</sup> ha sostenido que en materia sancionatoria lo antijurídico es un reproche a la mera conducta, sin que se exija un resultado concreto (a diferencia de lo que ocurre en materia penal), siendo suficiente el incumplimiento de la normativa aplicable, desde una connotación fundamentalmente preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la mera configuración de un riesgo para los bienes jurídicos que busca proteger la **SSPD** es suficiente para que la conducta sea sancionable, no siendo necesario que se materialice efectivamente un daño sobre los usuarios con la infracción de la norma.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de conformidad con el referido artículo 79 de la Ley 142 de 1994, "[l]as personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, **estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos**" y que en atención al artículo 81 ibídem **"la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer (...) sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas"**.

Nótese entonces que, la **SSPD** sí está facultada para adelantar investigaciones y sancionar a los prestadores que violen las normas a las que deben estar sujetos, independientemente de que materialmente se afecten de manera directa e inmediata a los usuarios del servicio. Así, ante la improcedencia del argumento, resulta igualmente improcedente la incorporación, traslado y valoración de material probatorio al respecto.

En segundo lugar, aun cuando en su línea argumentativa **LA INVESTIGADA** insinúa una indebida motivación en pliego de cargos por una presunta omisión en la determinación de los usuarios afectados con las conductas reprochadas, lo cierto es que la motivación de los actos administrativos ha sido un tema abordado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración. En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada"<sup>101</sup>.*

Es claro entonces que el acto administrativo SSPD 20212400136466 del 13 de julio de 2021<sup>102</sup> no está inmerso en una causa de indebida motivación, toda vez que este describió de forma amplia y clara las circunstancias de hecho que sustentaron cada uno de los cargos imputados.

En estricta concordancia, el mencionado acto administrativo expuso en forma clara y precisa los hechos que originaron la apertura de la presente actuación administrativa, la denominación social e identificación de **PROENCA**, las disposiciones presuntamente vulneradas en cada uno de los cargos y las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de demostrar la responsabilidad de **LA INVESTIGADA** frente a los cargos individualmente considerados, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**, sin que por tanto se requiriera para su formulación la determinación o individualización de los usuarios afectados con las conductas reprochadas.

Como se indicó, contrario a lo manifestado por la defensa, el incumplimiento por parte de los prestadores a su obligación de atender los parámetros de calidad, oportunidad, confiabilidad y veracidad dispuestos para el reporte de información al **SUI** compromete la debida marcha en la prestación de los servicios públicos en Colombia, por el impacto que dicha conducta tiene en la adecuada vigilancia de la prestación del servicio, por cuanto tal información se utiliza para proteger derechos de los usuarios, la generación de los indicadores relacionados con las funciones propias del sector, así como el ejercicio de las funciones de planeación, regulación, inspección, vigilancia y control que ostentan distintas autoridades.

<sup>99</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44001-23-31-000-2008-00124-01 del 13 de marzo de 2014.

<sup>100</sup> Jorge Iván Rincón Córdoba, Ley 1437 de 2011 –Comentado y Concordado-, Universidad Externado de Colombia, edición No. 2, Bogotá, 2016.

<sup>101</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010) del 5 de julio de 2018, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>102</sup> Cfr. Folios 25 a 34 de la carpeta única del expediente.

En ese orden, los argumentos elevados en este sentido serán rechazados por este Despacho.

### 3.4.2. Respecto a las problemáticas que incidieron en el cargue de información al SUI

Mediante la comunicación SSPD 20215293306142 del 28 de octubre de 2021, **LA INVESTIGADA** señaló que en el proceso de cargue de información al **SUI** existieron “[e]rrores involuntarios de los colaboradores de la Sociedad, quienes hicieron el cargue de la información de forma incompleta, lo que también es de conocimiento de la Superservicios, pues la Sociedad le ha informado de esto en otras oportunidades aportándole la documentación correspondiente en aras de subsanar los reportes”<sup>103</sup>.

Pues bien, ya que los argumentos de **PROENCA** están encaminados a determinar un eximente de responsabilidad fundamentado en errores humanos en el personal encargado del cargue de información al **SUI**, debe reiterarse que, independientemente de la forma en que **LA INVESTIGADA** organice sus gestiones administrativas, lo cierto es que la regulación es clara al imponer a los prestadores la obligación de reportar la información atendiendo a los más estrictos parámetros de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

En otras palabras, indistintamente del modelo que se adopte (tecnológico o manual) o de los trámites internos que se desplieguen en el normal ejercicio administrativo de las empresas, lo cierto es que el cargue de dicha información debe obedecer los referidos parámetros de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad, en la medida en que las circunstancias internas, tales como la responsabilidad que se asigna a un funcionario en ejercicio de sus funciones, no constituye un hecho eximente de responsabilidad que pueda justificar el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte **PROENCA**.

Entonces, en el presente caso, no existe justificación alguna que exima de responsabilidad a **LA INVESTIGADA** por el cargue de información carente de veracidad y con calidad deficiente al **SUI**.

### 3.4.3. Respecto a la dosificación de la sanción

**PROENCA** manifestó que “*resulta pertinente que la Superservicios se sirva realizar un estudio detallado de las respuestas impartidas en el presente documento, con la finalidad de que utilice dichas razones como fundamento para efectuar las graduaciones del caso, tal como lo establece la Ley 1437 de 2.011, si es que su intención es la de imponer una sanción en lugar de una amonestación a la Sociedad; teniendo en cuenta que: 1) No existe una afectación directa e inmediata a usuarios del servicio, tal como ya se expresó; ii) No hubo un impacto en la buena prestación del servicio; iii) La mayoría de los cargos formulados corresponden a reportes de información ante el SUI; y, iv) Es la primera vez que, en todos el desarrollo de la actividad de la Sociedad, se le adelanta un proceso de investigación y formulación de cargos*”<sup>104</sup>.

En igual sentido, **LA INVESTIGADA** indicó que “[e]s la primera vez que la Sociedad se ve inmersa en un proceso de investigación adelantando por la Superservicios, es decir que, no estamos ante un tema de reincidencia o prolongación en el tiempo de algún tipo de infracción. Se trata de temas puntuales en que la Compañía, ya sea por fallas del sistema o por errores involuntarios de sus colaboradores, ha tenido inconvenientes en el cargue de la información”<sup>105</sup>.

Así, en primer lugar, este Despacho precisa que la dosificación de la sanción a imponer se desarrollará en el numeral 4 del presente acto administrativo, tomando en consideración todas las circunstancias que rodean los hechos que se sancionan, las condiciones de **LA INVESTIGADA**, los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la función sancionatoria y los criterios de dosificación establecidos por el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

En segundo lugar, debe aclararse que el procedimiento administrativo sancionatorio adoptado en el **CPACA** tiene un carácter general, residual y complementario, en la medida en que sus disposiciones sólo deben aplicarse cuando no haya un procedimiento administrativo especial aplicable, o cuando existiendo, el mismo tenga vacíos normativos.

Así lo confirma el artículo 50 del **CPACA**, el cual dispone expresamente:

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

(...)” (Énfasis agregado).

<sup>103</sup> Cfr. Folio 70 revés de la carpeta única del expediente.

<sup>104</sup> Cfr. Folio 46 de la carpeta única del expediente.

<sup>105</sup> Cfr. Folio 70 revés de la carpeta única del expediente.

Así las cosas, ante la existencia de un régimen legal especial aplicable -como lo es el artículo 81 de la Ley 142 de 1994-, corresponde a la **SSPD** estarse a lo allí dispuesto, graduando las sanciones que imponga en la modalidad de multa, con fundamento en el numeral 81.2 del citado artículo, el cual establece:

*“Artículo 81. Sanciones. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:*

(...)

*81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años (...)* (Énfasis agregado).

En ese orden de ideas, los argumentos presentados en este acápite no están llamados a prosperar y serán despachados desfavorablemente.

### 3.5. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis realizado respecto de cada uno de los cargos formulados y tomando en consideración que los argumentos de defensa propuesto para desacreditar la responsabilidad de **LA INVESTIGADA** en los hechos materia de investigación no prosperaron, este Despacho concluye que **PROENCA**:

- Reportó extemporáneamente al **SUI**, la información del formato “*Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*”, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución SSPD 20191000006825 de 2019 (cargo primero).
- No cargó en el formato “*información adicional a reportar*” del **SUI** ninguno de los siguientes 4 documentos: **(i)** los estados financieros de 2018 y 2019 debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; **(ii)** el dictamen del Revisor Fiscal; **(iii)** las revelaciones y políticas contables; y **(iv)** la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 (cargo segundo).
- Reportó la información del formato del “*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*”, carente de veracidad, calidad y confiabilidad, con lo cual se incumplió con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 8 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 y el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 (cargo tercero).
- Reportó conjuntamente al **SUI** las taxonomías de las actividades de comercialización y generación de 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 18 y 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 (cargo cuarto).
- No actualizó la información del **RUPS** de los años 2018 y 2019 incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el artículo 6 de la Resolución SSPD 20151300047005 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 (cargo quinto).
- Actualizó extemporáneamente la información del **RUPS** de los años 2020 y 2021 incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 (cargo sexto).

## 4. SANCIÓN A IMPONER

### 4.1. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

En relación con la potestad sancionatoria en materia de servicios públicos, por un lado, en sentencia del año 2016 el Consejo de Estado<sup>106</sup> señaló:

<sup>106</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – CP: Guillermo Vargas Ayala – 10 de noviembre de 2016 - Radicación Número: 25000-23-41-000-2013-01041-01.

“Como ya se explicó, la facultad sancionatoria de la SSPD está delimitada en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, que contempla las sanciones que podrá imponer. En concreto:

**“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:**

81.1. Amonestación.

81.2. **Multas hasta por el equivalente a Dos Mil (2.000) salarios mínimos mensuales.** El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al infractor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. (...) las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos. (...).” (Destaca la Sala).

La norma transcrita pone de presente que los factores generales que se deben tener en cuenta para graduar las sanciones son, como ya lo ha dicho esta Corporación:

“1) el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público; 2) el factor de reincidencia. 3) la prolongación de la infracción durante varios años.”<sup>107</sup>

En Sentencia de 10 de julio de 2014<sup>108</sup>, se reitera lo dicho y se hace especial énfasis en la discrecionalidad de la SSPD para imponer la sanción:

“(…) las diferentes sanciones que puede fijar la SSPD dependen de la naturaleza y gravedad de la falta cometida. Una de las sanciones que puede imponer la Superintendencia, cuando la naturaleza y gravedad de la falta lo amerite, es la multa, que tiene como límite, el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. La multa debe graduarse atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y a si el administrado es reincidente o no.

Así pues, al imponer cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, la Administración actúa en ejercicio de su facultad discrecional, que, de acuerdo con el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, implica que la sanción sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En Concepto No. 5 de 7 de enero de 2009, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios precisó lo siguiente respecto a la gradualidad de las sanciones que puede imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994:

“[...]

3.- ¿Cómo se mide la gravedad de la falta cometida por el prestador? ¿A qué se refiere el criterio de naturaleza de la falta? ¿Qué tipos de falta existen? ¿Cuál es la clasificación según la naturaleza de la falta, cómo se ordenan las faltas según su gravedad, entre qué rangos se mueve la superintendencia para imponer las sanciones pecuniarias para cada falta?

La Ley 142 de 1994 le otorgó en el artículo 81 a la Superintendencia la competencia de sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias de estos, que violen las normas a las que deben estar sujetas, fijando como criterios únicos de graduación sancionatoria los de la naturaleza y la gravedad de la falta. Se observa que la ley no dosifica las sanciones imponibles para cada falta, sino que faculta al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma.

Corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación. En otras palabras, lo que se deduce de la norma en cita es la libertad del sancionador para evaluar la naturaleza y gravedad de la falta, como factores de graduación de la sanción.

En tales condiciones, se tiene que la ley no contiene una dosificación de las sanciones acorde con los tipos de faltas, sino que confiere al funcionario competente la facultad para valorar el impacto de la conducta sobre la prestación del servicio. No obstante, el sancionador debe hacer una valoración racional con base en lo señalado y ceñirse a los esquemas sancionatorios establecidos en el mismo artículo 81.

Por lo tanto, bajo los criterios anotados, la Superintendencia puede imponer las sanciones de amonestación, multas, suspensión de actividades, cierre de inmuebles, orden de separación de administradores y toma de posesión.

(...)

<sup>107</sup> Expediente núm. 25000-23-24-000-2003-00622-01. trece (13) de mayo de dos mil diez (2010). Consejera Ponente: María Claudia Roja Lasso. Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<sup>108</sup> Expediente núm. 76001233100020030352401 (19191). 10 de julio de 2014. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Ingeniería Ambiental SA ESP. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esta medida, la administración cuenta con criterios generales para la imposición de sanciones contenidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y con criterios particulares para la aplicación de sanciones pecuniarias establecidos en el artículo 81.2 de la misma obra, que en cierta medida pretenden racionalizar la actividad sancionadora de la Superintendencia evitando que ésta desborde su actuación represiva, encauzándola dentro de un criterio de ponderación, mesura y equilibrio.

Por lo tanto, corresponderá al sancionador, en cada caso concreto, hacer una valoración racional para determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

De acuerdo con las precisiones anteriores, **toda vez que no existe una reglamentación específica respecto a la gradualidad de la sanción, la ley faculta al funcionario competente para evaluar, en cada caso, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma, para, de esta forma, determinar la sanción de acuerdo con los hechos y pruebas que existan en el expediente.** (Subrayas y negritas de la Sala)."

(...)"

(...)"

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2018 sostuvo:

*"Los servicios públicos domiciliarios están directamente relacionados con la vida y la dignidad humana en varias esferas. Por un lado, tienen relación directa con la salubridad pública y con el derecho a gozar de un ambiente sano del que son titulares todos los ciudadanos. Es decir, la prestación de servicios públicos domiciliarios hoy en día está inherentemente vinculada con la existencia misma de la vida y la dignidad humana al permitir a los usuarios, por ejemplo, cocinar en condiciones de seguridad y salubridad y gozar de un espacio público limpio y ordenado, así como disfrutar de adelantos tecnológicos que facilitan la vida.*

*En ese contexto, la facultad administrativa sancionadora en materia de los servicios públicos domiciliarios es particularmente importante en el ámbito del ejercicio de la función de dirigir la economía que la Constitución en su artículo 333 asigna al Estado. Dicha importancia no es meramente simbólica. Por el contrario, la existencia de una potestad sancionatoria en un sector con ese nivel de importancia en la protección y materialización del disfrute efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos implica que esa facultad requiere un poder disuasorio, de manera que confluyan en la sanción también las funciones retributiva y correctiva de la pena que se reconocen en general en todas las esferas del derecho sancionatorio.*

*En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que el Congreso tiene un margen amplio de configuración legislativa en materia de la determinación del valor de las multas que pueden ser impuestas por el Estado a los particulares en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. Ese valor tiene una relación directa e intrínseca con las prioridades de política pública que está llamado a establecer el legislador. Adicionalmente, la Corte encuentra que esa potestad es todavía más amplia cuando la sanción se ejerce sobre actores que operan en sectores intensivos de capital, pues es lesivo para la economía, que una empresa viole la ley, lucrándose de esa vulneración y que, como consecuencia, el valor de la sanción sea tan bajo que pueda simplemente incorporarse como un costo operativo, defraudándose con ello todo el sentido de tener una potestad sancionadora".*

Es claro entonces que existe discrecionalidad por parte del Despacho para determinar la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación, en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994<sup>109</sup>.

Así las cosas, para este Despacho, las infracciones cometidas por **LA INVESTIGADA**, soportadas en incumplimientos de naturaleza legal y regulatoria, revisten la gravedad suficiente para ejercer sus facultades de control e imponer una sanción administrativa en la modalidad de multa.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, las sanciones en la modalidad de multa que imponga la **SSPD** deben graduarse conforme a los criterios de: **(i)** impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; **(ii)** prolongación de la infracción en el tiempo; y **(iii)** reincidencia en la comisión de la infracción, los cuales serán analizados en el siguiente acápite para la dosificación de la sanción a imponer a **PROENCA** dentro de la presente actuación administrativa.

<sup>109</sup> Ley 142 de 1994: "**Artículo 81. Sanciones.** La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta: 81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción (...)"

## 4.2. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

### 4.2.1. Respetto del cargo primero

#### • Impacto de la infracción sobre el servicio público

De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente por reportar extemporáneamente al **SUI**, la información del formato “*Taxonomía 2018, grupo 2 Individual- Flujo de efectivo Indirecto*”.

En efecto, a través del artículo 1 de la Resolución SSPD 20191000006825 de 2019 se determinó que para el grupo 2- NIIF PYMES, la fecha máxima de cargue oportuno de la información financiera vigencia 2018, correspondía al 26 de abril de 2019.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que para la vigencia del año 2018 **PROENCA** habría cargado dicha información el 8 de junio de 2019, siendo esta una conducta considerada grave por este Despacho, en la medida en que no sólo limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección, vigilancia y control, asignadas a esta **SSPD**, sino que además impactó en:

- (i) La determinación de las metodologías de clasificación las personas prestadoras de los servicios públicos, pues de conformidad con la Resolución CREG 072 de 2002<sup>110</sup>, dicho proceso exige establecer el nivel de riesgo de los prestadores a través de la información que reporten al **SUI**,
- (ii) Las proyecciones presupuestales realizadas por la **SSPD** para determinar la base gravable de la contribución especial que deben reportar los prestadores de servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 85 de la Ley 142 de 1994<sup>111</sup>, y
- (iii) La imposibilidad de determinar la base gravable de contribución especial impacta el presupuesto que tiene el Fondo Empresarial para el pago de las obligaciones financieras adquiridas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas en toma de posesión en el territorio nacional.

#### • Prolongación de la infracción en el tiempo

De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó desde el 27 de abril de 2019 hasta el 8 de junio de 2019.

#### • Reincidencia

La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **PROENCA** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

### 4.2.2. Respetto al cargo segundo

#### • Impacto de la infracción sobre el servicio público

De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** presuntamente incumplió la regulación vigente al no haber cargado en el formato “*información adicional a reportar*” del **SUI** ninguno de los siguientes 4 documentos: (i) los estados financieros de 2018 y 2019 debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; (ii) el dictamen del Revisor Fiscal; (iii) las revelaciones y políticas contables; y (iv) la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

En efecto, a través del artículo 4 de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 se determinó que “*adicionalmente a surtir los pasos 1. Registro de datos del responsable, y 2. Carga validación del archivo en XBRL, deberán cargar en el paso 3, un archivo en formato PDF con un peso máximo de 2 MB, que contenga los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público, y Revisor Fiscal según corresponda, junto con el dictamen del Revisor Fiscal cuando aplique, las revelaciones y políticas, y copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros como lo señala el artículo 19 de la Ley 142 de 1994. (...)*” (Énfasis agregado).

<sup>110</sup> Modificada por la Resolución CREG 034 de 2004.

<sup>111</sup> “**Artículo 85. Contribuciones especiales.** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas (...)

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que para las vigencias 2018 y 2019 **PROENCA** no cargó la información antes relacionada, afectando directamente las funciones de la **SSPD**, la presentación de los datos al público y las funciones de planeación y regulación a cargo de las autoridades administrativas.

Lo anterior, es catalogado por este Despacho como un incumplimiento grave, en la medida en que impactó en:

- (i) La determinación de las metodologías de clasificación las personas prestadoras de los servicios públicos, pues de conformidad con la Resolución CREG 072 de 2002<sup>112</sup>, dicho proceso exige establecer el nivel de riesgo de los prestadores a través de la información que reporten al **SUI**, y
- (ii) Las proyecciones presupuestales realizadas por la **SSPD** para determinar la base gravable de la contribución especial, que deben reportar los prestadores de servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 85 de la Ley 142 de 1994<sup>113</sup>.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, para el año 2018, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó desde el 27 de abril de 2019 hasta el 13 de julio de 2021<sup>114</sup>, y para el año 2019, se prolongó desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 13 de julio de 2021.

- **Reincidencia**

La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **PROENCA** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

#### 4.2.3. Respetto del cargo tercero

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público**

De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **LA INVESTIGADA** incumplió la regulación vigente al reportar al **SUI** la información del formato "*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*" carente de veracidad, calidad y confiabilidad.

En efecto, durante la presente actuación administrativa, se demostró que para la vigencia del año 2019 la información financiera reportada por **PROENCA** a través del formato "*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*" difiere de los estados financieros presentados certificados de la empresa, y por tanto carece de veracidad, calidad y confiabilidad.

Lo cual se cataloga como una conducta grave en la medida en que no sólo limita el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia asignadas a esta **SSPD**, sino que además impactó en:

- (i) La determinación de las metodologías de clasificación las personas prestadoras de los servicios públicos, pues de conformidad con la Resolución CREG 072 de 2002<sup>115</sup>, dicho proceso exige establecer el nivel de riesgo de los prestadores a través de la información que reporten al **SUI**,
- (ii) Las proyecciones presupuestales realizadas por la **SSPD** para determinar la base gravable de la contribución especial que deben reportar los prestadores de servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 85 de la Ley 142 de 1994<sup>116</sup>, y
- (iii) La imposibilidad de determinar la base gravable de contribución especial impacta el presupuesto que tiene el Fondo Empresarial para el pago de las obligaciones financieras adquiridas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas en toma de posesión en el territorio nacional.

<sup>112</sup> Modificada por la Resolución CREG 034 de 2004.

<sup>113</sup> "**Artículo 85. Contribuciones especiales.** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas (...)."

<sup>114</sup> Fecha en la cual se formuló el pliego de cargos.

<sup>115</sup> Modificada por la Resolución CREG 034 de 2004.

<sup>116</sup> "**Artículo 85. Contribuciones especiales.** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas (...)."

- **Prolongación de la infracción en el tiempo**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, en la presente actuación administrativa, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó desde el 31 de julio de 2020 hasta el 13 de julio de 2021<sup>117</sup>.

- **Reincidencia**

La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **PROENCA** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

#### 4.2.4. Respetto al cargo cuarto

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público**

De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **PROENCA** incumplió la regulación vigente al reportar conjuntamente las taxonomías de las actividades de comercialización y generación de 2019.

En efecto, a través del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, se impuso a los prestadores con un objeto social múltiple, la obligación de “llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten” y mediante el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016 se determinó que los prestadores de servicios públicos domiciliarios debían diligenciar la información según las actividades y/o servicios públicos domiciliarios prestados.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que para la vigencia del año 2019 **LA INVESTIGADA** reportó la información financiera de las actividades de comercialización y generación a las que se dedica de manera conjunta, siendo esta una conducta catalogada como grave en la medida en que no sólo limitó el ejercicio de las facultades funciones de inspección y vigilancia asignadas a esta **SSPD**, sino que además impactó en:

- (i) La determinación de las metodologías de clasificación las personas prestadoras de los servicios públicos, pues de conformidad con la Resolución CREG 072 de 2002<sup>118</sup>, dicho proceso exige establecer el nivel de riesgo de los prestadores a través de la información que reporten al SUI,
- (ii) Las proyecciones presupuestales realizadas por la **SSPD** para determinar la base gravable de la contribución especial que deben reportar los prestadores de servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 85 de la Ley 142 de 1994<sup>119</sup>, y
- (iii) La imposibilidad de determinar la base gravable de contribución especial impacta el presupuesto que tiene el Fondo Empresarial para el pago de las obligaciones financieras adquiridas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas en toma de posesión en el territorio nacional.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó desde el 31 de julio de 2020 hasta el 13 de julio de 2021<sup>120</sup>.

- **Reincidencia**

La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **PROENCA** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

<sup>117</sup> Fecha en la cual se formuló el pliego de cargos.

<sup>118</sup> Modificada por la Resolución CREG 034 de 2004.

<sup>119</sup> “**Artículo 85. Contribuciones especiales.** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas (...).”

<sup>120</sup> Fecha en la cual se formuló el pliego de cargos.

#### 4.2.5. Respecto al cargo quinto

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público**

De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **PROENCA** presuntamente incumplió la regulación vigente al no actualizar la información del **RUPS** de las vigencias 2018 y 2019.

En efecto, a través de los artículos artículo 6 de la Resolución SSPD 20151300047005 de 2015 y 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 se determinó que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben actualizar anualmente la información general del **RUPS** antes del 1 de febrero de cada año.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que para las vigencias de los años 2018 y 2019 **LA INVESTIGADA** no actualizó la referida información.

Bajo estos términos, este Despacho cataloga el incumplimiento como grave, la medida en que el **RUPS** es el instrumento por medio del cual la **SSPD** tiene un inventario de prestadores y obtiene acceso a reportes estadísticos, condiciones generales del servicio y mercados de prestación.

En suma, la imposibilidad de acceder a la referenciada información no solo limita un ejercicio genérico de vigilancia, sino que imposibilita un acompañamiento de la **SSPD** a los prestadores, la proposición de mecanismos benéficos en materias de planeación y regulación a cargo de otras autoridades y el despliegue de evaluaciones que permitan conocer mejor un sector específico.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **PROENCA** se prolongó con respecto a las vigencias 2018 y 2019, desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

- **Reincidencia**

La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **LA INVESTIGADA** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

#### 4.2.6. Respecto al cargo sexto

- **Impacto de la infracción sobre el servicio público**

De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, **PROENCA** incumplió la regulación vigente al actualizar extemporáneamente la información del **RUPS** de las vigencias 2020 y 2021.

En efecto, a través del artículo 4 de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 se determinó que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben actualizar anualmente la información general del **RUPS** antes del 1 de febrero de cada año.

Sin perjuicio de ello, durante la presente actuación administrativa, se demostró que para la vigencia del año 2020 **LA INVESTIGADA** actualizó esta información el 7 de octubre de 2020 y para la vigencia 2021 el 19 de febrero de 2021, siendo esta una conducta catalogada como grave en la medida en que el **RUPS** es el instrumento por medio del cual esta Superintendencia tiene un inventario de prestadores y obtiene acceso a reportes estadísticos, condiciones generales del servicio y mercados de prestación.

En suma, la imposibilidad de acceder a la referenciada información no solo limita un ejercicio genérico de vigilancia, sino que imposibilita un acompañamiento de la **SSPD** a los prestadores, la proposición de mecanismos benéficos en materias de planeación y regulación a cargo de otras autoridades y el despliegue de evaluaciones que permitan conocer mejor un sector específico.

- **Prolongación de la infracción en el tiempo**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, el incumplimiento de **LA INVESTIGADA** se prolongó para la vigencia 2020 desde el 2 de febrero de 2020 hasta el 7 de octubre de 2020; y para la vigencia 2021, desde el 2 de febrero de 2021, hasta el 19 de febrero de 2021.

- **Reincidencia**

La **SSPD** advierte que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no encontró que **PROENCA** haya sido sancionada previamente por la misma conducta.

#### 4.3. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

Dentro de los procesos administrativos con fines sancionatorios, resulta un deber de las autoridades ponderar la sanción a imponer bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de tal manera que la graduación de la sanción a imponer guarde relación con la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por el administrado.

De esta manera, respecto del principio de proporcionalidad en materia de la potestad administrativa sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*“(...) éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad (...)”<sup>121</sup> (Énfasis agregado).*

Así mismo, en cuanto al principio de razonabilidad, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(...) el contenido mismo del concepto de ‘razonabilidad’ ha sido explorado por la Corte, que, en sentencia, dijo hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”<sup>122</sup> (Énfasis agregado).*

De esta forma, el Despacho encuentra que una sanción en la modalidad de **MULTA** resulta proporcional, en la medida que guarda relación con la gravedad de las infracciones, y razonable, toda vez que resulta equitativa dada la necesidad de disuadir la comisión de dichas conductas en el mercado eléctrico.

#### 4.4. VALOR DE LA MULTA A IMPONER

Si bien es cierto el valor de la multa a imponer por parte de la **SSPD** tiene una función disuasiva de la conducta objeto de reproche para el sector, así como también debe corresponder con la cuantía de las sanciones impuestas por parte de la **SSPD** con anterioridad, asociadas a incumplimientos similares a los acá reprochados, no es menos cierto que el valor de la multa a imponer debe ser proporcional y razonable, y sobre todo, debe tener en cuenta que con su imposición no se ponga en riesgo la situación financiera de la empresa, al punto tal, que amenace la continuidad en la prestación del servicio que ofrece la empresa.

En ese orden, y en atención a la gravedad de las infracciones demostradas y su prolongación en el tiempo, el Despacho observa que el valor total de la multa a imponer por las conductas reprochadas corresponderá a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (COP \$120.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que corresponda los documentos relacionados en el numeral 3.2. de la parte considerativa del presente acto administrativo, así como los demás elementos probatorios que a la fecha obran en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR EN LA MODALIDAD DE MULTA** a la empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 817.000.362-5, por un valor de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (COP \$120.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la empresa **PROYECTOS ENERGÉTICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 817.000.362-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo

<sup>121</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>122</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1026 del 26 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

electrónico [mzuniga@ingeniolacabana.com](mailto:mzuniga@ingeniolacabana.com)<sup>123</sup>, con la remisión de una copia de la misma, y con la advertencia de que contra ésta Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación<sup>124</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que, una vez se encuentre en firme la presente Resolución, el valor de la multa impuesta deberá ser cancelado mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, o mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente No.141011460 del Banco BBVA a nombre de la “*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”.

Para ello, el prestador debe descargar el formato de pago disponible en el portal web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), menú Servicios vigilados > Trámites y Servicios Prestadores > Pagos o acceder al siguiente enlace en un navegador web: (<https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/tramites-servicios/formatos-pago>).

El pago de la sanción deberá acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de adelantar el pago mediante transferencia electrónica, la misma se deberá acreditar enviando copia del soporte de la misma al correo [evleiton@superservicios.gov.co](mailto:evleiton@superservicios.gov.co) indicando que la misma corresponde al cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: HABILITAR** una copia virtual del expediente 2021240350600006E a través del siguiente enlace<sup>125</sup>: <https://drive.google.com/drive/folders/1puoQCFYLYLQdQEbwP2MHqAWtx0y3vVxB?usp=sharing>

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE

**Proyectó:** Luz Helena Cabra Sánchez - Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.  
**Revisó:** Lina Margarita Rojas Camargo - Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.  
Miguel Ángel Lozada Urrego - Director de Investigaciones para Energía y Combustible.

<sup>123</sup> De conformidad con la autorización de radicada con SSPD 20215291377452 del 11 de junio de 2021, que obra a folio 22 de la carpeta única del expediente.

<sup>124</sup> Las consultas de expedientes en físico se realizarán con cita previa. Para dicho propósito, los interesados deberán solicitar su cita al correo electrónico institucional [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) indicando la fecha en la cual acudirán a la sede de la entidad. Una vez agendada la cita, podrá acercarse al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia de la sede principal de la **SSPD** ubicada en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá.

<sup>125</sup> Sin perjuicio del deber de **LA INVESTIGADA** de consultar el expediente físico. En caso de presentar inconvenientes con el acceso a tal enlace, deberá poner dicha situación en conocimiento de la **SSPD** a través de los correos electrónicos institucionales [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) y [mlozada@superservicios.gov.co](mailto:mlozada@superservicios.gov.co).